

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Escuela de Derecho



“Condiciones y pruebas que se requieren para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana”

Sustentante/s:

Ana Silvia Domínguez García 16-0132
María Mercedes Domínguez Pérez 15-1769

Asesor de contenido:

Edward Piña

Asesor metodológico:

Ninoska Pichardo

Santo Domingo, Distrito Nacional
Enero, 2020

Dedicatoria

A DIOS: Quién a lo largo de todos estos años me ha enseñado que cada sacrificio y dedicación a mi carrera vale la pena, al final siempre obtenemos la recompensa y la satisfacción de haberlo logrado.

A MIS PADRES: Martín Domínguez y Marisol Pérez, sin ustedes nada de esto habría sido posible, gracias por apoyarme en cada paso y decisión, por animarme cuando se veía más difícil, y en especial por patrocinar esta enseñanza.

A MI HERMANOS: Kenia, Martín y Raimy, gracias por brindarme su apoyo incondicional como familia, siempre colaborar con mis altas y bajas en la universidad.

A MIS AMIGOS MÁS CERCANOS: Estoy más que agradecida con ustedes por escuchar de mis cuentos, aguantar mi larga risa antes de explicarle algo jocoso y por brindarme su amistad a lo largo de este viaje de formación profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: En especial al Lic. Enmanuel Rosario Estévez, quien me brindó la primera oportunidad de trabajar en el área, a través de la cual me motivó a dar lo mejor de mí para convertirme en una mejor profesional. Gracias por ceder en cada permiso universitario y enseñarme que la diferencia entre los demás está en mi esencia.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: Ana Silvia Domínguez García, gracias por asumirlo junto a mí, decir que sí desde el día cero, ha sido un viaje largo y pesado, pero hemos llegado.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: Lic. Edward Piña Fernández, a quien inmediatamente solicitamos sus servicios aceptó el reto, me di cuenta de su pasión por enseñar y la gran dedicación con la que ejerce esta materia. Gracias por brindarnos sus conocimientos y retornos a que si podemos. ¡Lo hicimos!

María Mercedes Domínguez Pérez

Dedicatoria

A DIOS: Ser omnipotente sin el que no podemos lograr nada.

A MIS PADRES: Silvestre Domínguez y Silvana García, por ser la clave de este proceso, gracias por tanta motivación y apoyo. Sin ustedes el camino sería más difícil, son mi vida.

A MI ABUELA: Senobia De García, aunque ya no estás fuiste mi motor, todo esto es por ti y para ti donde quiera que estés.

A LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS, INC. (COOPNAMA): Por ser el apoyo económico para lograr esta carrera.

A MIS PROFESORES Y LA UNIVERSIDAD: Por enseñarme tanto y mostrar siempre dedicación y empeño.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: María M. Domínguez, por haber hecho el camino más fácil y sencillo.

A NUESTRO ASESOR: Lic. Edward Piña Fernández, por aportar sus brillantes conocimientos e ideas y servir de guía en esta investigación.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO: Por hacer el camino más divertido y lograr amistades que durarán toda una vida.

Ana Silvia Domínguez García

Índice

Dedicatoria	1
Dedicatoria	2
Índice.....	3
Resumen.....	8
1. Problema de Investigación	9
1.1 Enunciación del Problema.....	9
1.2 Formulación del Problema	11
1.3 Sistematización del Problema.....	11
2. Justificación	12
3. Delimitación de la investigación	14
3.1. Espacio	14
3.2. Tiempo	14
3.3. Universo	14
4. Objetivos de la investigación.....	15
4.1 Objetivo General	15
4.2 Objetivos Específicos.....	15
5. Marco Referencial.....	16
5.1 Marco Teórico.....	16
5.2 Marco Conceptual.....	20
5.3 Marco Legal	25
6. Tipo de investigación	26
7. Diseño de la Investigación	27
8. Estrategias Metodológicas.....	28
Enfoque de la investigación: presupuestos epistemológicos	28
Métodos a utilizar	28
Fuentes de Información	29
Técnicas de recolección de información	29
9. Cronograma de actividades.....	30
10. Presupuesto.....	31

Introducción	32
I. Acepciones del velo corporativo.....	35
1. La Sociedad.....	35
1.1 Conceptos.....	35
1.2 Tipos de sociedades y sus elementos	36
1.3 Fin de la Sociedad	39
2. La Personalidad Jurídica	40
2.1 Concepto de la Personalidad Jurídica	40
2.2 Antecedentes	42
2.2.1. Roma	42
2.2.2. Derecho Germánico.....	42
2.3 Teorías de la Personalidad Jurídica. ¿Ficción o Realidad?	43
2.3.1 Teoría de la Ficción	43
2.3.2 Teoría del Reconocimiento	44
2.4 Atributos de la Personalidad Jurídica	45
2.4.1 Nombre.....	45
2.4.2 Domicilio	46
2.4.3 Capacidad	46
2.4.4 Nacionalidad.....	46
2.4.5 Patrimonio.....	47
2.4.6 Estatuto	47
2.5 Abuso de la Personalidad Jurídica	47
3. Responsabilidad Contractual	48
3.1 Fiador.....	50
3.2 Conjuntos Económicos y Compañías Dependientes	51
4. Velo Corporativo.....	52
4.1 Origen del velo corporativo	52
4.2 Conceptos y teorías	53
4.3 Teoría de la Desestimación del velo corporativo	54
4.4 Otras causas para la desestimación del velo corporativo.....	57
a) Materia Fiscal.....	57
b) Proceso de Liquidación de Empresas	57

c) Mercado de Valores.....	58
d) Materia Laboral	58
II. Marco Jurídico Internacional.....	61
1. Derecho Anglosajón	61
2. E.E U.U.	62
2.1 Ley en Minnesota	63
3. Teoría E-commerce	64
3.1 El fraude en el comercio electrónico.....	65
3. España.....	66
4. Casos famosos	69
4.1 Caso de Bhopal de India.....	69
4.2 Caso British Petroleum - Deepwater Horizon	71
5. Colombia.....	73
III. Marco Jurídico Dominicano.....	77
1. Principios rectores del Derecho Societario	77
1.1 Principio de seguridad y estabilidad jurídica	77
1.2 Principio de buena fe.....	79
1.3 Principio de Justicia	80
1.4 Principio de Equidad.....	81
2. Código Civil Dominicano	82
3. Ley de Sociedades Comerciales Núm. 479-08	83
3.1 Análisis del artículo 12 de la Ley 479-08	83
4. Otras materias.....	85
4.1 Materia fiscal	85
4.2 Materia laboral y conjuntos económicos	87
4.3 Reestructuración Mercantil	88
5. Jurisprudencias Locales	89
5.1 Sentencias que ordenan el levantamiento del velo corporativo.....	89
5.2 Sentencias que rechazan el levantamiento del velo corporativo	91
IV. Condiciones y pruebas para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana.....	94

→Se utiliza la sociedad para eludir el régimen de inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley de contratación con las entidades estatales.	94
→La sociedad se utiliza para llevar a término acto en fraude a la ley.....	95
→ Se emplea para confundir el patrimonio de los socios con el de la sociedad para distraer el mismo frente a terceros.	96
→Se constituyen sociedades a través de testaferros.	101
→Sociedades que evaden el pago de impuestos.....	102
→ Se pretende distraer bienes del régimen de la sociedad conyugal o de la sociedad marital de hecho.	104
→Se pretende sustraer bienes de la masa herencial para perjudicar a algún heredero.	105
→Incumplimiento contractual.	106
→Incumplimiento de formalidades corporativas acompañada de maniobras fraudulentas.	107
→La existencia de un perjuicio a los terceros, principalmente los derechos de los trabajadores.	108
Conclusiones	110
Recomendaciones	112
Referencias Bibliográficas	113
Aprobación trabajo de grado	

“Condiciones y Pruebas que se requieren para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana”

Resumen

El tema de investigación que se ha elegido para desarrollar en este trabajo de grado ha sido con la finalidad de optar por el título de la Licenciatura en Derecho de manera general, “Condiciones y pruebas que se requieren para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana”. No obstante, de forma específica y delimitada es el “Análisis del artículo 12 de la Ley General No. 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, respecto de la prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para violar el orden público o con fraude a la ley, y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.”

Es por esto que a través del presente análisis buscamos establecer y especificar cuáles serían las condiciones y causas en las que un juez determinaría cuándo procede la ejecución del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial, y de la misma forma, precisar bajo cuales criterios estos servidores de la justicia han ordenado dicha medida según las normativas a través de las jurisprudencias de los tribunales, basándonos en la laguna legal que existe entre las razones jurídicas para determinar en qué casos o circunstancias se requiere de este levantamiento en razón de una entidad.

Entorno a esto, se hace de suma importancia hacer un razonamiento de las implicaciones que se han creado de situaciones de las cuales han influido a los jueces para basar su decisión entorno a esta protección legal que tienen las sociedades comerciales en República Dominicana.

Palabras clave: velo corporativo, abuso, personalidad jurídica, sociedad comercial, condiciones, ley, fraude, perjuicio, terceros, patrimonio, socios.

1. Problema de Investigación

1.1 Enunciación del Problema

En República Dominicana, en el año 2008 se creó la Ley General No. 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Esta ley incorpora en nuestro ordenamiento jurídico, en materia comercial, la figura jurídica del velo corporativo de las sociedades, la cual está contemplada en el artículo 12 y señala que “podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros”.

El velo corporativo garantiza una personalidad jurídica separada de sus socios, protegiendo los bienes personales frente a los eventuales conflictos legales, por lo que va directamente relacionado con la responsabilidad de estos socios de una sociedad comercial, como búsqueda de evitar actos fraudulentos y de levantar la estructura formal de la persona jurídica para quebrar el efecto buscado por los accionistas al separar el patrimonio.

La presente investigación surge a través de la necesidad de que, aun existiendo la figura legal del velo corporativo y siendo la misma delimitada por la ley para prescindir de ella en los casos versados, existe en el ordenamiento un vacío legislativo, puesto que, dicha norma no establece ni regula las condiciones y pruebas en las que se basarán los jueces para proceder a ordenar el levantamiento de éste, dejando entonces un criterio ampliamente subjetivo sobre los conflictos de los cuales son objetos las sociedades comerciales.

La crisis y debilidad del derecho societario se origina cuando las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades comerciales, tanto en sus relaciones internas como frente a los

terceros, resultan insatisfactorias para generar y/o mantener la confianza en el negocio societario. (Rodríguez, 2004, p. 953)

Es de entender que dicha laguna legal crea en la sociedad, específicamente en los terceros que son sujetos de obligaciones con las sociedades comerciales, y también la sociedad misma con los terceros, una inquietud respecto a cuándo es legal y necesario levantar este velo corporativo, y de la misma forma, no garantiza la seguridad jurídica efectiva, ni de los principios de Igualdad y Legalidad que son de un carácter constitucional. Es evidente entonces, la necesidad de esclarecer cuales son las condiciones y pruebas necesarias, puesto que las mismas se encuentran ambiguas, siendo éstas de importancia relevante en la presente materia.

Este vacío legislativo existente podría deberse a la falta de regulación de este campo del derecho en nuestro país, puesto que, anterior a la ley, estaba regulada por el título III del Código de Comercio; es con la ley que se le da un carácter exclusivo y más extenso.

A través del presente problema, el cual es el objeto de investigación, lo que se pretende es que con la aplicación del levantamiento del velo corporativo, si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de una manera fraudulenta o abusiva, los jueces puedan desestimarla, con el fin de que no se obtenga un resultado distinto al que se persigue, y de la misma forma, obtener un cuadro regulador de cuáles serían esas condiciones, casos y situaciones que se deben dar en virtud de un ámbito legal, claro y preciso para proceder al levantamiento de dicha figura, y de esta manera, a estos socios directos, se les aplique o no esa responsabilidad que depende de ellos, producto de la sociedad que estos tienen en común.

1.2 Formulación del Problema

¿Cuáles son las condiciones y pruebas que se deben generar para proceder al levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial en la República Dominicana?

1.3 Sistematización del Problema

1. ¿Qué es el velo corporativo?
2. ¿Cuál es el marco jurídico internacional de la figura del velo corporativo?
3. ¿Cuál es el marco jurídico nacional de la figura del velo corporativo?
4. ¿Cuáles podrían ser las condiciones y pruebas para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana?

2. Justificación

La importancia de la presente investigación es analizar y desglosar cual es el procedimiento legal actual contenido en base a la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y en la jurisprudencia, en lo referente a las sentencias que emanan la ejecución y ordenamiento del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial, entorno a las circunstancias que se pueden ir generando a través de los años.

Esta investigación tiene relevancia porque busca determinar cuáles son las condiciones en las que los jueces podrían contemplar cuándo es pertinente la ejecución de esta medida en virtud de una sociedad según las normativas actuales y criterios jurisprudenciales de los tribunales de la República Dominicana, puesto que existe un vacío legal en la presente ley al no enunciar las causas o circunstancias para decidir en los casos que requieran de esta medida en materia de sociedades comerciales.

A estos fines, es necesario realizar un análisis y estudio de las implicaciones socio-jurídicas que han generado situaciones las cuales han influido a través de los años, para los jueces motivar sus decisiones entorno a su apreciación en virtud de los procedimientos de ejecución del levantamiento y la contemplación de la protección legal que deben gozar los terceros respecto del cumplimiento de obligaciones de las sociedades a raíz de la misma ley sobre sociedades comerciales, la cual carece de un cuadro comparativo de las circunstancias de hecho que pueden darse en torno a este tipo de procedimiento legal.

El beneficio que busca este estudio generar es, garantizar la seguridad jurídica en esta materia, que vendrá dada partiendo de una lista de condiciones y pruebas que se deberán conocer para la utilización de esta medida en la práctica. Por otra parte, garantizar a los terceros la

protección ante el incumplimiento de obligaciones de una sociedad comercial, que, por las razones plasmadas en la ley, han sido objeto de contestaciones y su solución jurídica versa sobre la inoponibilidad de la persona jurídica.

El presente análisis, en el mismo orden, espera garantizar que sea protegido el interés económico de los terceros contrayentes de obligaciones con una sociedad comercial que no puede responder a ellas, dando así justicia y equidad económica en los casos en que los accionistas poseen un alto poder adquisitivo que podría responder esas necesidades.

También, garantizar a los acreedores, principalmente en materia laboral y fiscal, debido a que estos son privilegiados, que sean cobradas sus deudas, sean pagadas sus prestaciones laborales y enfocar desde el punto de vista de aplicación la legislación actual tributaria y laboral que extienden la responsabilidad de la compañía a los administradores y socios.

De esta manera, se propone una investigación clara y verídica de las pruebas en las que los jueces, como figura jurídica, garantizan y validan de cuando proceden y aplican esta medida en la cual levantan o atraviesan dicha protección legal que tienen los socios al margen de las sociedades comerciales dada por ley, y así mismo, la creación de un cuadro comparativo que servirá como margen o guía tentativa que busca solucionar la subjetividad de ordenar esta medida.

3. Delimitación de la investigación

3.1. Espacio

Este estudio se enfocó en el análisis del artículo 12 de la Ley General No. 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

3.2. Tiempo

Se analizó el estado actual, desde la creación de la ley, año 2008, y su aplicación en la jurisprudencia dominicana en materia societaria.

3.3. Universo

Esta investigación se realizó en torno al marco jurídico de la República Dominicana, la Constitución Dominicana, la Ley Núm. 479-08, Código Tributario, Código Laboral, Código Civil y el estudio de la teoría de desestimación del velo corporativo a nivel internacional.

4. Objetivos de la investigación

4.1 Objetivo General

Analizar las condiciones y pruebas que garanticen el levantamiento del velo corporativo de una sociedad y/o entidad comercial en República Dominicana.

4.2 Objetivos Específicos

- a. Conocer las diferentes concepciones del velo corporativo;
- b. Analizar criterios jurisprudenciales internacionales;
- c. Estudiar la legislación dominicana referente al velo corporativo;
- d. Precisar las medidas aplicables a nuestro ordenamiento para la implementación de un criterio de decisión objetiva.

5. Marco Referencial

5.1 Marco Teórico

En República Dominicana, a partir de 2008, han surgido distintas sociedades amparadas y reguladas bajo el marco de la Ley No. 479-08. Estas sociedades constituyen, al ser registradas, un sujeto de derecho, con obligaciones y derechos frente a los terceros y sobre todo un patrimonio propio, bajo una personalidad jurídica creada con la ley.

En el caso de no obrar de buena fe, el legislador provee medidas para proteger los derechos de los terceros frente a estos actos ilícitos y lograr el resarcimiento de los mismos. En términos generales, se puede decir que cuando la estructura formal de la persona jurídica se utiliza con una finalidad torcida o fraudulenta, los jueces podrán hacer caso omiso de la misma o de algunos de sus efectos propios, como la separación patrimonial que se busca entre la persona jurídica y sus socios. (De Ángel, 1997, p. 44)

Hay que señalar que, al tratarse de sociedades y de personas jurídicas en general, quienes las integran se limitan a los aportes que estos hayan colocado, sin que se extienda a sus bienes personales en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

Esta limitación de responsabilidad dio pie a que, a partir de la vigencia del Código de Comercio, se hubiera acudido a la figura societaria de manera artificial o simulada con el fin de escudarse en ese efecto y manejar los imponderables derivados de las actividades mercantiles, de suyo inciertas. Esta circunstancia generó muchas discusiones en torno a la regularidad del contrato por un eventual vicio que afecta su validez y que estaba ligado a la ilicitud en su causa o en su objeto. (Anzola Gil, et al., 2010, p.18)

Estas discusiones generadas, son las que dan lugar a que sea incorporado en nuestro marco jurídico la regulación de esta personalidad cuando ha sido usada para violentar la ley y para dejar

sin efecto las obligaciones frente a otras personas, sean físicas o jurídicas.

Las sociedades, que han contraído obligaciones y suponen de la disposición de un patrimonio para cumplir con ellas, son totalmente responsables y podrían involucrar el patrimonio de los socios o no, el cual es distinto de la sociedad.

Este patrimonio, entendido como el conjunto de relaciones activas y pasivas que surgen como consecuencia del ejercicio de esa capacidad, genera naturalmente en los entes jurídicos la limitación de responsabilidad con dos efectos principales: el primero, que consiste en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la conforman y el segundo, que las obligaciones o deudas que recaigan sobre esta última no pueden exigirse a aquellas. (Anzola Gil, et al., 2010, p.17)

También, Anzola et al. (2010) refiere que, estas excepciones no sólo tienen repercusión en el ámbito patrimonial de los socios, sino que también pueden generar consecuencias desde el punto de vista personal, tal como se refiere anteriormente.

Es la inoponibilidad de la persona jurídica, contemplada en nuestra ley 479-08, en su artículo 12, la medida judicial efectiva para evitar que ocurra un abuso de la misma, el cual señala que: “Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.”

En adición Anzola et al. (2010) plantea que:

La teoría del abuso de la personalidad jurídica y su consecuencia inmediata que es el desmantelamiento del velo corporativo, no son otra cosa que una aplicación del abuso del derecho que se concreta en una de sus especies: la utilización indebida de la personalidad jurídica. Por esto, hay que señalar, que no solo en casos de fraude se puede utilizar esta

medida, si no que existen otras circunstancias de violación a la ley en la que se puede desestimar de la persona jurídica.

Boldó, (como se citó en Anzola et al., 2010) afirma que es Serick en quien por medio de su obra *Rechtform and realitat juristischen* se ocupó a fondo del tema y sostiene que:

No se trata de negar la personalidad jurídica en abstracto sino de negarla en algunos casos concretos cuando no se adecue a la realidad y, por ello, intenta reconocer que tres son los supuestos en los cuales con mayor frecuencia se presenta el abuso cuando con la ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a un tercero.

Esta teoría, a pesar de que ha tenido repercusión tanto nacional como internacional, presenta un carácter subjetivo a la hora de aplicarse, puesto que, no se establecen las condiciones que se necesitan para demostrar que existe un abuso de derecho, o una vulneración de los mismos.

De acuerdo con la teoría del velo corporativo en Chile (conocida también como desestimación de la entidad legal): Este en el derecho comparado goza de una aceptación ampliamente generalizada, aunque no siempre exenta de críticas acerca de su fundamento y operatividad, es indudable que en nuestro medio jurídico no ha sido planteada como una solución general y definitiva frente a grupos empresariales donde alguna de sus filiales se encuentre en incapacidad de cumplir sus obligaciones frente a terceros. (Urbina, 2011, p. 1)

De la misma forma, se ha desarrollado la teoría del “*disregard of legal entity*”, que en español recibe muchos nombres, de la cual se ha preferido el de levantamiento del velo, el cual permite al juez, excepcionalmente, levantar el velo o protección jurídica que separa al espectador de la realidad, a fin de imponer a los responsables del fraude o el abuso, la responsabilidad que les corresponda según sea el caso.

El estudio de las entidades comerciales abarca un amplio camino de conceptos y nociones de las cuales nace el renombrado velo corporativo, la cual en ciertos modos tiene sus ventajas y desventaja.

Por otro lado, el escritor Ubidia (2011) afirma:

Que la persona jurídica es un centro de imputación diferenciado, en el cual se limita la responsabilidad patrimonial de quienes se asocian, sin embargo, a veces esta figura puede ser mal utilizada para alcanzar metas prohibidas por la ley o para perjudicar a terceros. La legislación ha previsto mecanismos para evitar esta utilización indebida de la persona jurídica, pero, excepcionalmente, se dan casos en que la solución legislativa no es suficiente, por lo que, partiendo de los principios generales del derecho de la buena fe, la lealtad y la equidad, la jurisprudencia ha desestimado la personalidad jurídica y ha llegado hasta quienes, amparándose en la figura societaria, han pretendido burlar la ley o abusar del derecho. (p. 1)

Existen diferentes formas en la que puede ser violentado un derecho de un tercero por una sociedad, distinto al fraude como se pronuncia la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número 035-18-SCON-00380 (2018), define el levantamiento del velo corporativo como “la situación en la cual se descubre esa protección que da el avalo a los socios ante una vulneración a el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, llegando a hacer responsables a los asociados, como fundamento en una causa legal distinta de las que surgen del contrato social.

Es por esto, que se presenta una nueva materia de vulneración de derecho que no se refiere ni al fraude, ni a la violación contractual sino al derecho de los trabajadores.

Las entidades comerciales que existen a nivel mundial han aumentado en los últimos diez años, sin embargo, en República Dominicana no existe en la actualidad un cuadro circunstancial de condiciones, ni patrón de pruebas que deban ser las encargadas de regular a nivel jurídico cuando procede el levantamiento del velo corporativo como barrera y protección legal de una sociedad y/o entidad a nivel de su constitución, formación y funcionamiento a nivel comercial.

5.2 Marco Conceptual

Para la presente investigación será necesario el conocimiento de los siguientes términos:

Sociedad

El artículo 1832 del Código Civil Dominicano define la sociedad como:

“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. “

Sociedad Comercial

Esta se da cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan. (Ley 479-08, art. 2)

Obligación

Wolters Kluwer define en su artículo web que se entiende por obligación toda relación jurídica por virtud de la cual una de las partes se obliga a una determinada prestación a la otra, que, en correspondencia, ostenta un derecho personal o de crédito sobre el deudor para exigir su cumplimiento, debiendo además responder el sujeto obligado con su propio patrimonio en caso de incumplimiento.

Seguridad Jurídica

Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

(Constitución de la República Dominicana, art. 8)

Tutela Judicial Efectiva

El artículo 69 de la Constitución Dominicana prescribe que en el ejercicio de sus intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales cita el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tomado como tal y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. *(Artículo del periódico El Nacional, por el abogado Namphi Rodríguez, 3 de agosto del 2017)*

Personalidad Jurídica

Jaramillo (2011) propone que esta surge cuando sociedad se convierte en una persona diferente de los socios, adquiriendo los atributos de la personalidad jurídica, entre otros el del patrimonio, un patrimonio que es diferente al de los socios, y la capacidad que le permite ser sujeto de derechos y obligaciones y que posibilita el desarrollo de la actividad comprendida en su objeto social.

Persona Jurídica

Las Personas Jurídicas, o Morales, son aquellas entidades identificadas con una denominación social que se constituyen de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley 479-08, a las que se les reconocen como sujeto de derecho y facultades para contraer obligaciones civiles y comerciales. (Anónimo, 2017)

Conjuntos Económicos

Cuando una persona o empresa, o grupo de personas estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. (*Código Tributario Dominicano, artículo 1*)

Condiciones

La condición es un evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento o extinción de un derecho. Machicado, J., (2013)

Prueba

Consiste en un instrumento u otro medio a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo.

Velo Corporativo

Es el acto por el cual se traspasa o levanta la forma externa de la personalidad jurídica de cualquier tipo de sociedad donde intervengan los socios con responsabilidad limitada, para investigar la realidad que existe en su interior, con el fin de evitar el fraude y la utilización de la

personalidad con el fin de obtener resultados antijurídicos en perjuicio de intereses públicos o privados. *Seijas, T. D., 2007*

Fraude

Bembibre (2013) afirma “El acto conocido como fraude es aquel en el cual una persona, una institución o una entidad proceden de manera ilegal o incorrecta según los parámetros establecidos con el objetivo de obtener algún beneficio económico o político”.

Orden Público

Se debe entender el orden público como aquella situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones que les son dadas y los ciudadanos las respetan y obedecen sin oponer resistencia alguna. En este sentido, el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas constituye el componente esencial del Orden Público. (Montalvo Abiol, 2010)

Inoponibilidad

El autor Borda (2000) enuncia que esta no importaría una alteración al régimen de responsabilidades de los socios, sino que no que se intenta es proteger al tercero de buena fe sin afectar, en principio, la normal actividad de la sociedad, tanto presente como futura, permitiendo así que no se oponga, en una situación de terminar, una personalidad diferenciada con el tercero damnificado.

Terceros

Ortiz (2010) señala el concepto de tercero, entonces, se fundamenta a su vez en el concepto de legitimación, por lo tanto, serán partes quienes tengan legitimación y serán terceros quienes no la tengan, sólo aquel que pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para reclamar tutela jurisdiccional será parte, y aquel que no pueda hacerlo será tercero.

Desestimación

“Esta no implica invalidar todos los efectos de la personalidad sino simplemente en determinados casos no se la tiene en cuenta, para así identificar la figura de la sociedad con la persona del socio” (Borda, 2000, p.43).

Responsabilidad Contractual

Es una forma de responsabilidad civil que se basa en las consecuencias que nacen del deudor por este haberse obligado de forma voluntaria con respecto a su acreedor, en virtud de un contrato el cual genera obligaciones de una forma recíproca.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Es la que se forma por dos o más personas mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. (Ley 479-08, art. 89).

5.3 Marco Legal

- Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- Constitución de la República Dominicana.
- Código Civil Dominicano.
- Principios Fundamentales del Derecho
- Código Tributario de la República Dominicana.
- Código Laboral Dominicano.
- Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.
- Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

6. Tipo de investigación

Esta investigación fue **descriptiva**, porque consistió en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (Arias, 2006) (Arias, 2006)

Además, tuvo un carácter **exploratorio**, ya que, se efectuó sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos. (Arias, 2006)

7. Diseño de la Investigación

El diseño de la presente investigación fue **documental**, puesto que se trató un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

8. Estrategias Metodológicas

Enfoque de la investigación: presupuestos epistemológicos

El enfoque que se utilizó en esta investigación es de carácter **cuantitativo**, ya que describe las características que se presentan dentro del contexto de la investigación.

Métodos a utilizar

Con el fin de desarrollar este trabajo de investigación se utilizaron diferentes métodos para llevar a cabo dicha estructura, con el propósito de sustentar un estudio equívoco.

Método Inductivo

Se utilizó el método inductivo, puesto que partiremos de concepciones particulares a generales, mediante el estudio de los conocimientos existentes relacionados con el tema, en este caso las decisiones adoptadas por los tribunales de la República Dominicana que ordenan o rechazan el levantamiento del velo corporativo, para finalmente crear una lista general de las condiciones para la aplicación de la medida.

Método de Análisis

En adición, este método se usó a través de la interpretación y entendimiento de los conceptos y datos obtenidos mediante leyes, jurisprudencias, libros y doctrinas recopiladas en todas sus partes.

Método de Síntesis

Además, se aplicó el método de síntesis para que, mediante la recopilación de los datos e información, obtener una idea precisa, coherente y estructurar conceptos que garanticen una recopilación de calidad.

Fuentes de Información

- Fuentes Primarias:

Comprenderán fuentes primarias las informaciones obtenidas de los criterios jurisprudenciales tanto internacionales como nacionales que amparan el tema de levantamiento del velo corporativo.

- Fuentes Secundarias:

Se obtendrán datos informativos de noticias, libros, revistas, artículos y sentencias que abordan el presente tema de una forma precisa y a la vez de manera objetiva.

Técnicas de recolección de información

Lectura:

Se realizarán análisis a nivel de lectura en libros, reglamentos y sentencias dotadas de información redactadas por profesionales con experiencia en el tema a tratar.

Internet:

Esta técnica se utilizará para la recolección de la información a través de la tecnología y las comunicaciones.

9. Cronograma de actividades

Leyenda:

- El color rosa figura como señal del tiempo de duración.
- El tiempo de duración fue contado por mes.

Actividad	SEPT19	OCT19	NOV19	DIC19	ENE20	FEB20
Identificación de la problemática						
Selección del tema de investigación						
Presentación del tema para su aprobación						
Investigación del tema aprobado						
Reunión con el asesor						
Creación del anteproyecto y entrega del mismo						
Creación y desarrollo del proyecto y entrega final						
Redacción y formato del Proyecto Final						
Entrega a los asesores correspondientes para su corrección						
Entrega Final del Proyecto						
Sustentación, presentación y defensa del Proyecto Final						

10. Presupuesto

	Especie	Materiales externos nacionales	Materiales externos internacionales	Materiales propios	Total
1	Transporte			RD\$8,500.00	RD\$8,500.00
2	Impresiones			RD\$8,000.00	RD\$8,000.00
3	Equipos			RD\$5,000.00	RD\$5,000.00
4	Compra de libros	Descarga virtual	Descarga virtual	RD\$3,000.00	RD\$3,000.00
				Total	RD\$24,500.00

Introducción

La investigación consiste en analizar cuál es el proceso jurídico actual en base al artículo 12 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en lo referente al ordenamiento del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial y las circunstancias fraudulentas o actividades aparentes que se pueden ir generando a través de los años en una entidad para el abuso de la personalidad jurídica.

Este análisis tiene aspectos importantes porque busca determinar cuáles son las condiciones en las que los jueces como figura judicial podrían validar cuándo es pertinente la ejecución del levantamiento del velo societario de una compañía, según las normativas actuales y criterios jurisprudenciales de los tribunales de la República Dominicana, resaltando que en nuestro país existe un vacío legal en dicha normativa, debido a que esta no establece ni especifica cuáles serían las circunstancias que un juez debe validar para decidir en casos que requieran de esta medida.

Entorno a esto realizamos un estudio de las consecuencias sociales y jurídicas que se han generado a través de los años, para los jueces motivar sus decisiones en base a su apreciación en los procesos de ordenar el levantamiento y la protección legal que este debe garantizar a los terceros afectados en virtud de las obligaciones de una sociedad generadas por la misma ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

El principal enfoque de este estudio se basó en sintetizar y estudiar de manera central el derecho comparado y su posible forma de aplicación en la República Dominicana a través del estudio de la legislación actual contenida en nuestro país.

Como utilidad principal que busca este análisis es asegurar la protección y seguridad jurídica en materia comercial, con la cual buscamos precisar y regular una lista de condiciones y pruebas que se deberán conocer para la utilización de esta medida judicial. También responder a los terceros ante cualquier incumplimiento de obligaciones de una sociedad comercial, garantizando la seguridad al interés económico de estos cuando estas no puedan responder a ellas aplicando la equidad y justicia respondiendo a sus necesidades.

De tal forma, ofrecemos una investigación verídica y sólida de estas causas en las que un juez o servidor judicial valida, protege y ordena cuando es viable la utilización de este procedimiento en el cual traspasan o rompen dicha protección legal que tienen los accionistas dentro de las sociedades comerciales dada por la misma ley.

Capítulo I:
Acepciones del Velo Corporativo

I. Acepciones del velo corporativo

Antes de conocer la teoría del velo corporativo y sus acepciones, es preciso analizar el origen del mismo, de dónde nace y cuál es su razón de ser, puesto que, sin una sociedad constituida y sin accionistas con aportes no existiría tal figura jurídica; es entonces evidente que debemos conocer ¿Qué es una sociedad?, ¿Por qué se le atribuye a ésta una personalidad jurídica distinta de los socios?, ¿A través de qué tiene facultad una compañía de contraer derechos y obligaciones frente a los terceros?, y ¿Quién responde ante los posibles daños causados?

1. La Sociedad

1.1 Conceptos

Desde la creación de la especie humana, el ser humano ha demostrado que es un ser social, que necesita de la convivencia y de la agrupación para sobrevivir. Podemos atribuir que las primeras generaciones agrupadas entre sí, conocían la necesidad de vivir en sociedad cuando éstas tienen cosas en común, ya sea una ideología, clase social o simplemente persiguen la misma finalidad. Desde agrupaciones de tribus, religiones, clases sociales, realeza y nobleza, naciones, instituciones, en los distintos tiempos siempre ha existido esta agrupación a lo que actualmente podemos denominar sociedad.

La Real Academia de la Lengua Española define la sociedad como “Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines”. Sólo basta tener un fin en conjunto y agruparse para formar una sociedad.

En derecho no es muy distinto. Se entiende la sociedad como un contrato, en el que varias personas expresan sus voluntades. Nuestro Código Civil Dominicano, en su Título IX: Del contrato de sociedad, artículo 1832, la define así: “La sociedad es un contrato por el cual dos o

más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello.”

De este artículo podemos destacar 3 elementos:

- ❖ La existencia de dos o más personas.
- ❖ Cosa en común.
- ❖ Objeto de beneficio.

A través del tiempo el concepto de sociedad se ha perfeccionado, hasta distinguir que existen sociedades de hecho y sociedades comerciales; esta última ha enfocado su finalidad común en lucraciones onerosas.

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, define una sociedad comercial “cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”.

En materia comercial existe el *Affectio Societatis*¹, considerada la característica principal reguladora de las sociedades, que es el que “expresa la voluntad común de todos los asociados de agrupar o hacer converger, reuniéndolos, todos sus esfuerzos para y en la obtención de un objetivo común. Es el: espíritu de la colmena” (Biaggi, 2010, p. 884)

La voluntad de las partes y su colaboración igualitaria es la principal característica que persigue el *Affectio Societatis* en una sociedad comercial, en una misma perspectiva interesada.

1.2 Tipos de Sociedades y sus elementos

A sabiendas de lo que es una sociedad, hay que resaltar que éstas se dividen en diferentes clases dependiendo del beneficio y fin que persigan, o la composición de sus socios. En una primera clasificación, podemos encontrar que las sociedades se dividen en civiles y comerciales.

¹ **Nota:** figura jurídica que expresa la voluntad común de los socios de unirse en sociedad.

Las sociedades civiles son aquellas reguladas por el Código Civil, y las sociedades comerciales se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades.

Como interés principal de esta investigación, estudiaremos las sociedades comerciales que se subdividen en sociedades de personas y de capital, las cuales tienen características particulares e identificantes. En las sociedades de persona o “*Intuitus Personae*”,² sus asociados están restringidos a su aceptación, por parte de los demás los socios, y lo hacen básicamente teniendo en cuenta la confianza mutua, el conocimiento de su honorabilidad, y en su solvencia económica, elementos que son determinantes en las mismas. (Biaggi, 2010, p.921)

Cabe destacar que, en estas sociedades el enfoque principal es la persona de los socios sin importar sus aportaciones dentro de la sociedad. Estas sociedades la componen: las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple, las cuales son reconocidas por la Ley de Sociedades de la República Dominicana. Núm. 479-08 en su artículo 3.

También, la misma ley, reconoce las sociedades de capitales o sociedades “*Intuitus Pecuniae*”.³ Biaggi (2010) enuncia: “lo que importa es el aporte al capital social, y no las personas que lo hagan, aun cuando en nuestro país más del 99% de estas sociedades, cuyo mejor representante son las sociedades por acciones, se reputan como compañías familiares” (p.923). El capital social comprende el aporte realizado por los socios, ya sea en naturaleza (bienes muebles o inmuebles) o monetario, y esta contribución se corresponde al derecho que tendrá ese socio dentro de la sociedad. Según el artículo 3 de la Ley de Sociedades Comerciales de nuestro país, estas sociedades son: Las sociedades en comandita por acciones; Las sociedades de responsabilidad limitada; y, Las sociedades anónimas, que podrán ser de suscripción pública o privada.

² **Nota:** locución latina «en función de la persona» o «respecto a la persona» o «en atención a la persona»

³ **Nota:** locución latina «en atención al dinero»

Debajo se presenta un cuadro de características principales según el tipo de sociedad publicado a través de un boletín informativo de la oficina de abogados Headrick Rizik Alvarez & Fernández en el mes de diciembre del 2008:

Tipo	Mínimo de Socios	Capital	Responsabilidad de los socios	Comisario de Cuentas
Sociedad Anónima de Suscripción Pública	2	Desde RD\$30,000,000.00	Limitada al aporte	Obligatorio
Sociedad Anónima de Suscripción Pública	2	Fijado por la Superintendencia de Valores	Limitada al aporte	Obligatorio
Sociedad de Responsabilidad Limitada	2 máximo 50	Desde RD\$100,000.00	Limitado al aporte	Opcional
Sociedad en Nombre Colectivo	2	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada	Opcional
Sociedad en Comandita Simple	2	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada para los socios comanditados y limitada para los comanditarios	Opcional
Sociedad en Comandita por Acciones	1 Socio Comanditado y 3 socios Comanditarios	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada para los socios comanditados y limitada para los comanditarios	Obligatorio
Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	1	Lo fija el acto de constitución	Limitada al aporte	Opcional

Partiendo de lo anterior, debemos aclarar que nuestro principal interés con estas características es resaltar cual es la responsabilidad de los socios u accionistas de una empresa dependiendo el tipo de sociedad que sea. En el caso de las sociedades anónimas, simplificadas y de responsabilidad limitada la responsabilidad de los socios estaría limitada al aporte. Por otro lado, en el caso de las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y comandita por acciones la responsabilidad es ilimitada. Analizamos que las sociedades de personas poseen una responsabilidad ilimitada para los socios, y las de capital limitada a sus aportes.

1.3 Fin de la Sociedad

La personalidad jurídica de la sociedad termina con la inscripción de su extinción. Esto no significa una muerte súbita ni instantánea para la sociedad sino, que esta entrará en un proceso de disolución seguido de la liquidación hasta llegar a la extinción de la sociedad (Guerra, 2009). Esta disolución puede ser acordada por los socios, decidida por la asamblea, lo que implica cuya desaparición como entidad social, o también, podría producirse una fusión y dar lugar a una nueva sociedad.

Es decir, que, por disolución debemos entender que se trata de un proceso, no de una terminación inmediata de las operaciones de la sociedad, hasta que no se hayan completado todas las operaciones pendientes tales como la liquidación y extinción.

Biaggi (2010) establece las causas para la disolución de una sociedad en República Dominicana:

- *Comunes a todas las sociedades*

Pueden ser legales o convencionales y se encuentran contempladas en el artículo 1865 del Código Civil Dominicano:

Art. 1865.- Concluye la sociedad: 1o. por la terminación del tiempo porque fue contratada; 2o. por la extinción de la cosa o por haberse consumado la negociación; 3o. por la muerte de cualquiera de los asociados; 4o. por la interdicción declarada o la insolvencia de uno de ellos; 5o. por la voluntad que uno solo o muchos manifiesten de no estar más en sociedad.

Las causas precedentemente mencionadas comprenden las razones legales para la terminación de la sociedad. Por otro lado, las convencionales son determinadas por los socios.

- *Especiales determinados tipos de sociedades*

En las sociedades de personas son causas privativas de disolución de las sociedades, tales como: la muerte, quiebra, interdicción de uno de los socios, salvo disposición en contrario de los estatutos Sociales. Sin embargo, en las sociedades por acciones las causas principales son: 1) que el número de socios baje a menos de 7, y 2) que se verifique en un ejercicio fiscal la pérdida de más de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social, lo que implica una quiebra técnica. (Biaggi, 2010, p. 966-967)

Es importante destacar, que, para hacer la disolución decretada de la sociedad oponible a los terceros, debe inscribirse el acto, ya sea sentencia o acta de asamblea, en el que se acuerde u ordene en el Registro Mercantil correspondiente.

2. La Personalidad Jurídica

Partiendo desde el origen de la figura jurídica a tratar en este trabajo de investigación, la personalidad jurídica es la que da lugar a que exista una sociedad capaz de contraer derechos y obligaciones frente a los terceros. Sin ella, no existiría un sujeto de derecho distinto de las personas físicas que componen una sociedad. Este sujeto de derecho será quien contraerá obligaciones frente a otros y responderá ante posibles daños que pudieran aparecer.

2.1 Concepto de la Personalidad Jurídica

El contrato de sociedad dio nacimiento a una persona jurídica distinta de los socios en la Edad Media, cuando se utilizó para regular relaciones de comercio.

Podemos remontar que: “La personalidad jurídica de la sociedad fue obra de la intuición de los comerciantes y de su deseo de romper la unidad patrimonial entre sus bienes individuales y los aportados a la sociedad” (Anzola Gil, et al., 2010, p.43). Para separar el patrimonio de la sociedad y de los socios fue necesario atribuirle a la sociedad derechos y obligaciones a través de

la personalidad jurídica. Guerra (2009) aporta: “En general, puede decirse que la persona jurídica es un ente que, sin ser persona física, puede actuar en la vida civil como sujeto de derechos y de obligaciones” (p.75).

La diferencia entre persona física y jurídica es que, una persona física es un ente racional, que viene dado con derechos y prerrogativas con la única condición de nacer vivo y viable, que va directamente relacionado al ser humano como tal. En la Enciclopedia Jurídica (2020) se define:

La condición de sujeto de derecho o de relaciones jurídicas está no sólo atribuida a la persona humana (persona física o persona natural), sino también a las organizaciones o agrupaciones de personas físicas a las que la ley reconoce personalidad independiente de los sujetos que las integran. Son las denominadas personas jurídicas, personas morales o personas ficticias.

Es de comprender entonces, que la persona jurídica es creada por la ley, con un fin común a todos sus socios y que posee características similares a las personas físicas, tales como: poseer un patrimonio, modificar su estatus, tienen capacidad y responsabilidad, patrimonio y nacionalidad. “Se da el nombre de persona jurídica o moral a las colectividades o agrupación de seres humanos que son considerados, desde el punto de vista jurídico, conformantes de una entidad distinta a las de sus miembros” (Biaggi, 2010, p. 891). El único fin de la personalidad jurídica es la explicación de la situación jurídica reconocida a las sociedades.

Tal como indica el artículo 5 de la Ley de Sociedades Núm. 479-08, "las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil.", por lo que, una sociedad nace con su inscripción, y en ese momento queda configurada su personalidad jurídica. Sin embargo, en caso de disolución, esta personalidad jurídica subsiste durante el proceso hasta la notificación del cierre de este. Así mismo, en el

artículo 6 de la misma ley, hace responsables solidariamente a las personas que contraigan obligaciones en una sociedad donde no se ha configurado su personalidad jurídica, es decir, una sociedad en formación.

2.2 Antecedentes

En las distintas familias de derecho, el concepto de personalidad jurídica ha tenido diferentes avances.

2.2.1. Roma

Como indica Anzola Gil (2010):

Roma anulaba o suprimía la existencia política de las ciudades itálicas conquistadas al incluirlas en la órbita del Estado romano, pero les dejaba la capacidad privada pues las admitía a participar en el Derecho Privado. Los municipios, por ejemplo, podían demandar y ser demandados ante los jueces por cualquier ciudadano. Esa capacidad jurídica se obtiene al consolidarse dos elementos esenciales: tener un patrimonio propio y ser apto para comparecer en juicio. El reconocimiento del Estado solo tenía que ver con la existencia del ente: la capacidad jurídica era consecuencia espontánea de ese hecho. No había una concesión de personalidad. (p.35)

A pesar de no existir en Roma la personalidad jurídica como tal, en el momento de separar los patrimonios personales de los administradores, se crea la noción de que exista una figura jurídica diferente de la persona.

2.2.2. Derecho Germánico

Parece aceptarse, luego de los análisis de Beseler y de Gierke, que las asociaciones o comunidades más antiguas, llamadas Genossenschaften⁴, son personas jurídicas en el sentido de que “abarcan una personalidad total con su existencia jurídica y económica”. La capacidad de

⁴ **Nota:** palabra alemana que en español significa “cooperativas”

disposición también corresponde exclusivamente a la mano común y no a los miembros singulares. Las decisiones se toman por unanimidad, aunque lentamente este principio fue desplazado por el de la mayoría. Para obrar hacia el exterior se procura en la comunidad una voluntad única y se hace representar por un comunero como único actuante. Los comuneros no podían exigir en cualquier tiempo su división. Ferrara niega que las asociaciones de derecho germánico sean personas jurídicas, pero les reconoce una característica importante: su organización corporativa como asambleas que deliberan y deciden, y como gestores especiales que ejercen la representación. (Anzola Gil, et al., 2010, p.36)

En el derecho germánico se reconoce la sociedad, a pesar de no estar distinguida por la facultad de representación que se les atribuía a las comunidades.

2.3 Teorías de la Personalidad Jurídica. ¿Ficción o Realidad?

Existen diferentes teorías acerca de la personalidad jurídica, que se han ido transformando al pasar de los años. Pero para nuestro interés, nos limitaremos a estudiar las siguientes:

2.3.1 Teoría de la Ficción

Esta teoría, como su nombre lo indica, sienta sus bases en catalogar la personalidad jurídica como ficticia. La exposición clásica de la teoría corresponde a Savigny, (como se citó en Anzola Gil, et al., 2010):

El concepto de persona jurídica se refiere exclusivamente a relaciones patrimoniales: es un sujeto creado artificialmente, capaz de tener un patrimonio. Estos entes, ficciones de la ley, son naturalmente incapaces de querer y de obrar. Hay una contradicción de su capacidad para adquirir derechos y su capacidad para ejercerlos, contradicción que se mezcla con la representación (p.40).

Por otro lado, Lozano Noriega (2000) define que:

Esta teoría concibe a las personas morales como seres ficticios, lo que interesa es que valgan como tales, como seres para el Derecho, porque no podemos encontrar un substratum⁵ real en esas personas; es decir, la persona jurídica se concibe como una construcción de la técnica jurídica, que tiene una significación completa y exacta, pero solo dentro de los ámbitos del Derecho (p.330).

Podemos deducir, que esta teoría no reconoce la personalidad jurídica como un ente sujeto para sociedad, sino una creación del derecho o de la ley, pero que no goza de las mismas prerrogativas que tiene una persona física.

2.3.2 Teoría del Reconocimiento

Como lo indica su nombre, esta teoría sí reconoce la personalidad jurídica como algo real, no como una creación del derecho, sino como que el derecho los reconoce como sujetos de derechos y obligaciones.

Rumelin (como se citó en Anzola Gil, et al., 2010) afirma que:

El derecho subjetivo necesita estar conexo con un punto de relación, pero pueden existir derechos sin sujeto, porque no todo punto de relación puede considerarse sujeto. La persona jurídica es la ligazón de un patrimonio a un punto de relación autónomo diverso de los hombres, pero ese punto de relación no es algo muerto sino un centro vital de intereses.

Por otro lado, también cita a partir de los aportes de Beseler, el concepto se precisa más: al ser las personas jurídicas creaciones vivas de la sociedad, el derecho no las crea o finge, sino que encontrándolas hechas no les presta personalidad, sino que se la reconoce.

⁵ **Nota:** Palabra en inglés significa sustrato.

Los seguidores de esta teoría entienden que la persona, en derecho, no está ligada al ser humano como tal, sino a la facultad de adquirir derechos, y como tal facultad puede ser ejercida por un ente, ese ente es considerado persona.

En este momento se produce el aporte de Gierke (como se citó en Anzola Gil, et al., 2010):

La corporación es una persona real colectiva formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa (...) este ‘todo colectivo’ es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad de querer, y por tanto capaz de ser sujeto de derechos”. El reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico sino la comprobación de su existencia tiene un simple valor declarativo. (p.41)

2.4 Atributos de la Personalidad Jurídica

Si algo tienen en común las personas físicas y las personas jurídicas, es que poseen derechos y obligaciones, se les atribuyen características que son compatibles ambos sujetos, tales como el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad.

2.4.1 Nombre

Como indica Guerra (2009):

El nombre individualiza e identifica a la persona o sujeto. Así como se trata de un derecho y a la vez de un deber, como un derecho a tener una identidad que sea protegida, de una usurpación, por ejemplo, y un deber hacer individualizado del resto de sujetos en sociedad y ser por lo tanto identificado.

El atributo nombre en nuestra Ley de Sociedades, es conocido por denominación social o razón social. Este constituye la representación de la sociedad, la palabra por la ha de ser llamada frente a los terceros. Es llamar a un ente colectivo.

2.4.2 Domicilio

El Domicilio fija el lugar en que es exigible la obligación que se constituya. El artículo 8 de la Ley de Sociedades Núm. 479-08, indica que el domicilio o casa social será el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Es decir, que el lugar donde la compañía tenga sus principales actividades administrativas corresponderá su domicilio, tal como indica el párrafo único de dicho artículo.

2.4.3 Capacidad

La posición de la capacidad como atributo de la personalidad jurídica va a depender de si se considera esta como ficción o realidad. Nuestra posición es compatible como sostiene Guerra (2009):

Si la capacidad es la aptitud e idoneidad de la “persona” para ser titular de derechos y exigírseles el cumplimiento de sus obligaciones, entonces no puede haber dudas que las personas jurídicas tienen capacidad de goce y ejercicio desde el momento en que inicia su existencia, siempre que, y por supuesto, los derechos sean compatibles con ella y con el fin para la cual se ha constituido.

Afirmamos que la personalidad jurídica goza de capacidad de obrar y de contraer obligaciones para los efectos jurídicos que el ordenamiento otorgue a dichas entidades.

2.4.4 Nacionalidad

“La Nacionalidad es el vínculo o nexo jurídico y político entre un sujeto/persona y un estado determinado” (Guerra, 2009, p.92). Las sociedades necesitan estar reguladas por la ley de un territorio en específico y con su nacionalidad es que se establece el ordenamiento aplicable sobre estas. Nuestra Ley de Sociedades Núm. 479-08, en su artículo 10, contempla que todas las sociedades comerciales constituidas en nuestro país tendrán nacionalidad dominicana.

2.4.5 Patrimonio

Como las personas físicas, las personas morales poseen bienes muebles e inmuebles que pertenecen al ente social. Como afirma Guerra (2009): “Este es la base económica fundamental que le permite a la persona jurídica alcanzar sus objetivos y responder por sus obligaciones” (p.97). El patrimonio de una sociedad está conformado por los activos y pasivos que posea la entidad, el cual, en algunos tipos de sociedades, es distinto del patrimonio que poseen los socios.

2.4.6 Estatuto

Mediante el estatuto se establece la composición interna de la empresa. Nissen (2006) conceptualiza:

El Estatuto es el instrumento que representa la voluntad de los miembros presentes en el acto constitutivo o con posterioridad a él, en lo que se refiere a la regularidad de la entidad y de sus órganos. Así pues, el estatuto aparece entonces como aquel instrumento al que los miembros de la asociación deberán atenerse y respetar como a la ley misma, en especial cuando dicho instrumento ha sido aprobado por el órgano administrativo correspondiente. (p.226)

Entendemos el estatuto se conformaría como las reglas del juego, plasmadas por los accionistas previamente valorando que no sean contrarias al orden público, ni a las buenas costumbres, debido a que las mismas van a dirigir la vida de la sociedad tanto para los terceros como para los accionistas.

2.5 Abuso de la Personalidad Jurídica

Para centrar a qué nos referimos con abuso de la personalidad jurídica citamos a Zorzi (2004), quien afirma que:

Abuso de la personalidad jurídica es una expresión elíptica, que equivale al abuso de los derechos sintéticamente resumidos en el concepto de persona jurídica. Por tanto, es una figura que se inscribe en el género más amplio del abuso del derecho, encontrándose con aquella variedad y multiplicidad de remedios.

Es importante destacar que cuando nos referimos al abuso de la personalidad jurídica, hablamos del atropello de no solo el derecho, sino al incumplimiento de las obligaciones que lesionan el interés económico de los terceros. Al crearse una figura distinta de las de los socios ésta abre la posibilidad de que dicha personalidad sea utilizada en perjuicio de los acreedores de estas entidades comerciales. Podría decirse que siempre que se habla de inoponibilidad casi seguramente es porque existe en el trasfondo un problema de responsabilidad.

Para Blengio puede decirse que existe abuso de derecho, cuando se constata que lo que constituye el formal y aparente ejercicio de un derecho en realidad no lo es, material o substancialmente, pues entrañando una violación de los límites internos del mismo, sitúa la especie en el ámbito de los actos ilícitos.

Otro tipo de abuso que existe es aquel que puede ser ejercido relativo al contrato de trabajo y el que se hace al Estado a través de la materia fiscal, con la evasión de los impuestos.

3. Responsabilidad Contractual

La obligación contractual la podemos definir como el hecho jurídico mediante el cual las partes se comprometen mediante un contrato, a una obligación de dar, hacer o no hacer.

Tal como establece Pantalón (1998): “la función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria. No tiene una función preventivo-punitiva: no trata de castigar los incumplimientos para así desincentivarlos” (p. 1019).

En lo que compete a sociedades comerciales y velo corporativo, el interés principal de los acreedores siempre será el cumplimiento de sus obligaciones a nivel contractual. Con la teoría del velo corporativo lo que busca el cliente es el pago de sus deudas por parte de la sociedad, la cual se comprometió en momentos de solvencia al pago de prestaciones.

Para David Hume, la seguridad de la persona, la estabilidad de la propiedad y la obligación del contrato eran las bases de una sociedad civilizada. Hay que resaltar que el incumplimiento de las promesas convertidas en cláusulas contractuales podría provocar en la sociedad la alteración al orden público y las buenas costumbres, provocando entre las partes un conflicto de carácter judicial y de interés social.

Al ocurrir una falta de parte y parte, tanto de una sociedad, ya sea por estar quebrada y/o insolvente, o de cualquier deudor, ocurre un daño, moral y pecuniario que deberá ser resarcido con el cumplimiento de la obligación principal y un interés económico. Tal como explica Fried (1996): “El derecho de la responsabilidad extracontractual trata precisamente de la indemnización del daño causado por otro: físico, ocasionado por conducta dolosa o negligente; pecuniario, causado por representaciones descuidadas o maliciosas; con injuria a la reputación, producida por declaraciones falsas”. La responsabilidad contractual y extracontractual la podemos definir como aquella que nace la responsabilidad civil ya sea por ignorancia o negligencia del autor del acto y que genera la obligación de indemnizar o resarcir.

Por otro lado, Vidal (2007) enuncia:

En toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida y esta es la que inicialmente proyectaron las partes.

El incumplimiento de los contratos va a lesionar el interés económico del acreedor al cobrar su acreencia. Este significaría el único interés de un tercero para pedir ante un juez que sea resarcido de la forma que fuere necesaria, incluso cuando esta medida implique la omisión de la personalidad jurídica de una sociedad comercial.

3.1 Fiador

En vista de todo lo expuesto anteriormente, en derecho, existen figuras que se encargan de responder cuando el deudor principal no puede responder ante la obligación contraída. Una de ellas es el fiador. El fiador es la persona que voluntariamente se obliga a pagar en caso de que el deudor principal no responda a su promesa contraída.

En materia de sociedades, Anzola Gil, et al., (2010) propone:

Mediante una co-deuda solidaria o a través de la escogencia de cualquiera de las formas de garantía personal que regula la ley —la fianza, el aval, la firma de favor o por acomodamiento, la carta de conformidad, etc.—, se da curso a la comunidad de suerte entre el ente moral y sus componentes. Precisamente, buscando eliminar el efecto propio de la existencia de una persona jurídica, que coloca en términos generales a los socios en situación de irresponsabilidad frente a las obligaciones contraídas directamente por aquella, los acreedores exigen, como requisito comercial indispensable para el otorgamiento de un crédito, cualquier fórmula que los comprometa con la compañía, de tal manera que exista una acumulación subjetiva que les permita a aquellos perseguir su pago contra quienes así se hayan comprometido.

Es por esto, que la ley le da potestad al acreedor de perseguir su obligación cuando la sociedad comercial deudora, por la razón que sea, no puede cumplir las obligaciones contraídas, colocándola en una situación de incumplimiento contractual e irresponsabilidad. En vista, de que

las personas jurídicas son administradas por personas físicas, éstas podrían responder ante esas obligaciones cuando la figura del fiador no existe o no es solvente.

3.2 Conjuntos Económicos y Compañías Dependientes

Así como indica la página web de Tax Solution, en su publicación Conjuntos Económicos y conglomerados análogos vs el Derecho Dominicano (2019), quienes son una firma de contadores enfocado en servir a las pequeñas y medianas empresas en la República Dominicana, establecen lo siguiente:

La empresa no es más que una entidad con fines lucrativa que persigue un fin en común entre los socios que lo componen. Dicho de otra manera, es el generador de beneficios de una sociedad y como tal un contribuyente visto desde una óptica tributaria. Como dice en la lectura, la idea de conjunto y, en particular, económico participa de dos notas claves, pluralidad y vínculo. Es obvio que para que exista un conjunto debe haber más de un partícipe, es decir, empresas. Por otra parte, la conjunción implica una relación entre las partes cuya naturaleza y alcance habrá que definir, pero que es sin duda necesaria.

Partiendo de lo expuesto, podemos deducir que un conjunto económico es la agrupación de varias empresas que pueden constituir el mismo objeto u objetivo, o depender de una que centraliza el poder ya sea administrativo y adquisitivo, permitiendo así que éstas funcionen de una manera más eficaz.

Y sigue (...)

Según el estudio realizado por el propio autor, destaca que el método más comunes dentro de la poblaciones de países analizados en su investigación es la participación en el capital, utilidades y derecho a voto para caracterizar la existencia de un conglomerado; en ciertos casos, ese elemento viene acompañado de otros que aluden más directamente a

relaciones contractuales o situaciones de hecho que efectiva o potencialmente hacen que una entidad tenga o pueda tener injerencia en las decisiones de otra u otras.

Podemos afirmar que, en los grupos de empresas o conjuntos económicos, las decisiones y obligaciones que corresponden a una empresa en principio pueden ser resueltas por otras de mayor solvencia pertenecientes a dicho conjunto, a través de la desestimación de la persona jurídica comprometida.

En la legislación dominicana se reconoce que las empresas puedan formar un conjunto económico, en la cual, a los fines de las obligaciones contraídas por estas, resultan ser responsables una de otra, amparado en el Código de Trabajo Dominicano en su artículo 13.

4. Velo Corporativo

4.1 Origen del velo corporativo

El levantamiento del velo societario proviene de la doctrina o teoría anglosajona conocida como el *disregard of legal entity*,⁶ que es una práctica judicial por la cual se prescinde de la forma externa de la persona jurídica para desconocer la diferencia entre ella y sus titulares, de ahí se levanta el velo societario y se examinan los reales intereses que existen en su interior. Así se evitan y detienen los fraudes y abusos que se estén cometiendo (Guerra, 2009, p.364).

Esta doctrina es originaria del derecho anglosajón, esto es, del *common law*⁷, donde los jueces fijan precedentes y crean el derecho desde su concepción, basados en los principios reguladores, convirtiéndose este en el marco jurídico origen de la doctrina del levantamiento del velo societario.

Por otro lado, en Alemania, Serick introduce la concepción relativa a que la desestimación o prescindencia de la personalidad jurídica, es un tema que pertenece al campo del

⁶ **Nota:** desentendimiento de la personalidad jurídica.

⁷ **Nota:** sistema de derecho inglés basado en la creación de precedentes.

abuso del derecho, es entendido en términos concretos, como que la persona jurídica puede ser allanada en dos supuestos: cuando se la utiliza abusivamente y para los fines de enlazar determinadas normas con las personas jurídicas.

4.2 Conceptos y teorías

Antes de crear un concepto propio a nivel general de la teoría del velo corporativo, debemos citar diferentes autores que servirán como parámetro para la interpretación de este concepto.

En la página web IDC online, en su publicación “levantamiento del velo corporativo” (2017) definen:

El velo corporativo es la separación del patrimonio y responsabilidad de los socios, del patrimonio y responsabilidad de una sociedad. Su existencia obedece a la necesidad de desarrollo empresarial y comercial de las sociedades mercantiles a efectos que estas se desenvuelvan sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares de su proceso e inversión.

Así mismo, Calderón (2015) en la página web Gerencie, publicación Derecho Comercial, Velo Corporativo enuncia:

Velo corporativo, garantiza que una empresa, constituya una persona jurídica separada de sus accionistas, protegiendo así los bienes personales de estos, frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social.

Como señala Lozano (2000):

La autonomía patrimonial es sin duda la consecuencia más importante de la personalidad moral; lo que se traduce en que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente

distinto del de las personas físicas o de las morales que como socios han formado esta nueva persona.

Si algo tienen en común todas las definiciones citadas es que establecen un objeto fundamental que es: la separación de patrimonio de los socios con la sociedad comercial. Esto es lo que debemos entender por velo corporativo, *figura jurídica utilizada en materia comercial que divide el patrimonio de los socios del patrimonio conformado en la sociedad*. Podríamos entender el velo corporativo como una especie de puerta o manta, que necesita ser traspasada judicialmente para llegar a los socios. Esta figura se encarga de proteger a los accionistas, quienes solo serán responsables de sus aportes en la sociedad, pero que será necesario desmantelar cuando dicha figura sea utilizada en perjuicio de los terceros.

4.3 Teoría de la Desestimación del velo corporativo

La teoría surge como un remedio a la insolvencia de la sociedad para los acreedores de esta, cuando los socios han abusado de la responsabilidad limitada. Citaremos varios autores en lo siguiente que establecen posiciones de la teoría:

Reyes Villamizar (como se citó en Diez, 2013) piensa que esta teoría consiste “en desconocer el sistema de limitación de responsabilidad de los asociados, esto es, en permitir una intercomunicación patrimonial entre alguno o algunos de los accionistas (por lo general, quienes detentan control) y la compañía” (p.146).

Rodríguez Mascardi (2012), establece:

La figura a que nos referimos ha sido creada en protección de terceros y en ocasiones en protección de los socios inocentes. Esto significa que quienes no pueden oponer la personalidad de la sociedad son los socios y controlantes que hubieren hecho posible la conducta torpe de ella.

Indica Alegría (2007):

La penetración del velo corporativo más que un fin es la obtención de un resultado. Los diferentes remedios existentes para penetrar el velo corporativo deben estar encaminados a buscar el apartamiento de la personalidad jurídica y poder vincular responsabilidades y unidades patrimoniales. La penetración o desestimación del velo corporativo establece que, existiendo contradicciones entre el ente ideal o sea la sociedad de responsabilidad limitada y el objeto real, debe desestimarse al primero y concentrarse en la realidad.

El fraude es la causa principal de desestimación de la personalidad jurídica, Miaja de la Muela (como citó Obando): “El fraude a la ley consiste en doctrina como la realización de uno o varios actos ilícitos para la consecución de un resultado antijurídico”.

Para Dobson (1991):

Esta Doctrina es un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de Derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada.

Por otro lado, Laroza (1999) afirma:

Representa en la práctica desconocer de la personalidad jurídica de una sociedad, en algunos casos, para evitar la utilización indebida, abusiva o fraudulenta de las personas jurídicas, con el objeto de ocultar situaciones ilícitas o causar daños a terceros (...). En forma general sirve para evitar que, usando la cobertura formal de una sociedad, se

cometan u oculten delitos o se lesionen intereses de terceros. Al levantarse el velo se hace posible que el juez conozca la realidad de las operaciones realizadas por los socios bajo la pantalla de la sociedad. (p.34)

Por su parte, Seijas (2007), señala que:

El levantamiento del velo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la personalidad jurídica de cualquier tipo de sociedad donde intervengan los socios con responsabilidad limitada, para investigar la realidad que existe en su interior, con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad con el fin de obtener resultados antijurídicos en perjuicio de intereses públicos o privados.

En adición Pellenaro & Herrera (2016) plantea, en su página web:

Esta figura consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, levantar su ropaje jurídico y examinar los reales intereses o intenciones que originan su constitución, se trata pues de un mecanismo para evitar fraudes y abusos que por medio del manto protector de la personalidad jurídica se pueden cometer (...) solo puede prescindirse de la personalidad jurídica, pero solo circunstancialmente, a fin de proteger algunos intereses. En estos casos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

En este sentido, podemos definir la teoría de desestimación del velo corporativo como una medida de carácter legal y judicial que busca proteger el cumplimiento de obligaciones ante situaciones que se presentan en la vida de una sociedad, tales como: insolvencia, fraude, evasión, abuso de derecho, entre otras; puesto que, al crearse una personalidad jurídica distinta de los socios que la conforman, ésta podría ser utilizada como mecanismo para evitar el cumplimiento

de las mismas y causar una desprotección de los derechos de los terceros frente a ésta, vulnerando el interés económico de ellos. Hay que resaltar que no sólo constituye el fraude la única forma de abuso de derecho.

4.4 Otras causas para la desestimación del velo corporativo

Distintos al fraude o abuso de la ley, existen otras materias que podrían necesitar la aplicación de esta medida tal como son la: materia fiscal, materia laboral y materia administrativa. Trataremos específicamente las dos primeras, el proceso de reestructuración de empresas y el mercado de valores.

a) Materia Fiscal

Es de interés de esta investigación conocer de los beneficiarios finales que, para ley, son los representantes de la sociedad y de más interés para el Estado, puesto que la misma se desprende de la evasión de impuestos en materia fiscal.

En el caso de las sociedades los beneficiarios finales responderán por el lavado de activos hecho en la misma y podrán verse implicados, tanto sus accionistas como la administración, puesto que estos últimos podrían figurar como cómplices para la ley.

b) Proceso de Liquidación de Empresas

Este lo podríamos definir como el proceso que tiene abierto a seguir cualquier empresa que se encuentre insolvente al momento para cerrar y concluir con sus obligaciones pendientes, o volver a recuperar sus operaciones a través de la venta de activos y pago de pasivos. Se lleva a cabo cuando sus socios conjuntamente deciden y acuerdan dicho proceso. Es por esto que, es importante mencionar que existen dos entidades designadas por ley para procesar y ejecutar la suspensión de actividades comerciales de una empresa, las cuales son: 1) La Cámara de

Comercio y Producción de la República Dominicana y 2) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La importancia que presenta el proceso de reestructuración para con el velo corporativo es que, cuando una empresa accede a esta figura es porque sus pasivos superan sus activos, es decir, la sociedad no puede responder a sus obligaciones y se hace necesario ampararse de la justicia para decidir si continúa sus operaciones. En el caso de la solvencia de los accionistas, pese la insolvencia de la sociedad, el velo corporativo significaría una solución para responder las obligaciones contractuales.

c) Mercado de Valores

Relacionado a los conjuntos económicos, también en el mercado de valores se podría utilizar la figura del velo corporativo. Anzola Gil, et al., (2010) indica que;

Por su parte, en el mercado público de valores el principio del levantamiento del velo corporativo responde a una justificación distinta. No se trata, como en el régimen general de responsabilidad, de atribuir una responsabilidad patrimonial a los socios de una determinada sociedad, sino de dotar de una amplia publicidad y transparencia a unos determinados actos que se desarrollan en el mercado público de valores (p.277).

Como conocemos, en el mercado de valores intervienen distintos sujetos, principalmente accionistas que realizan actividades de comercio, los cuáles también podrían abusar del derecho en el mercado y perjudicar a terceros, tratándose más de transparencia que de responsabilidad.

d) Materia Laboral

Esta rama del Derecho es la que se basa en la protección del trabajo humano producto de la relación contractual entre el empleador y trabajador, en el cual este último garantiza el cumplimiento de sus obligaciones frente a su contrato principal. Partiendo de esto, el velo

corporativo también se puede desestimar en esta materia laboral, en virtud de su principal causa, el cual es el pago de las prestaciones laborales, este es un derecho adquirido fruto del contrato entre ambas partes. De la misma forma, quien debe remunerar ese trabajo es el empleador, quien puede ser una persona física o sociedad comercial.

En el Código de Trabajo Dominicano incluye una disposición de lo que es el velo corporativo, el cual es el caso de los conjuntos económicos de empresas, tal y como lo establece el artículo 13, el cual establece lo siguiente:

“Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”.

Es por esto que el empleador (ya sea persona física o entidad comercial) se ve obligado a remunerar el trabajo realizado por el trabajador como resultado de lo pactado en el contrato que acordaron ambas partes, destacando que los empleadores son acreedores privilegiados frente a los empleados.

Capítulo II:
Marco Jurídico Internacional

II. Marco Jurídico Internacional

Al realizar esta investigación comprobamos que es muy rica la doctrina internacional. Existen muchos países que, a diferencia del nuestro, están avanzados en el tema y presentan distintas vertientes de esta. Nos enfocaremos en los principales y más parecidos a nuestra legislación.

1. Derecho Anglosajón

Podemos afirmar que el derecho anglosajón es uno de los derechos más desarrollados en la aplicación de la teoría “*disregard of legal entity*”, puesto que es originario de la teoría en estudio. Como ya hemos explicado el fraude consiste en el engaño de una persona a otra para obtener un beneficio. La jurisprudencia anglosajona ha distinguido las siguientes categorías, para enmarcar el fraude enunciadas por Constantini (2016):

1. *Falsas manifestaciones o False representations*: “Consiste en cualquier hecho que proceda de un acto realizado por la parte cuestionada, que se estime suficiente como para crear en la mente del perjudicado una impresión distinta de la realidad y capaz de inducirle a actuar en un sentido determinado” (Constantini, 2016). En esta categoría, el elemento esencial a tomar en consideración sería *inducirle a actuar en un sentido determinado*, es decir que, si en provecho de una parte se utilizan maniobras para engañar a través de la inducción, constituiría un elemento a considerar para la aplicación de la teoría.
2. *Misrepresentation*: Constituye el elemento más común en la práctica. Existen diferentes tipos de tergiversación:
 - Fraudulent misrepresentation

Como se indica en la página web, *Harper James Solicitors, Contracts: Misrepresentation (2019)*: Es una falsa representación que se hace sabiendo, o sin creer en su verdad, o aturdidamente.

En el caso *Derry vs Peek (1889)*⁸ se indicaron 4 elementos constitutivos:

- Representación falsa.
- Hecha por alguien que es falso o es turbio acerca de si es falso o no.
- Hecha con la intención de que el representado confíe en ella.
- Como consecuencia de la confianza, que sufra pérdidas.

- Negligent misrepresentation

Se trata de ignorar el estado real de las cosas. Es decir, posiblemente para vender un producto se da una falsa información para ser adquirido.

- Innocent misrepresentation

Tal como su nombre lo indica, se hace sin la intención. No es culpa del representante. Se computa cuando se establece una posición sobre algo que se creía cierto.

2. E.E U.U.

Reyes Villamizar (2006) enuncia algunas de las circunstancias que son comunes en los eventos en que la teoría del disregard resulta aplicable no sin antes hacer referencia a la observación de Thompson en la que indica la falta de unanimidad de los tratadistas en torno de las hipótesis que originan el levantamiento del velo. De estas circunstancias cabe destacar (a) operaciones con el socio controlador, (b) violación de formalidades legales y estatutarias, (c)

⁸ **Nota:** obtenido de https://en.wikipedia.org/wiki/Derry_v_Peek

confusión de activos y negocios, (d) restablecimiento de la equidad, (e) fraude a los socios o acreedores y (f) capitalización inadecuada.

2.1 Ley en Minnesota

La suprema corte de Minnesota a lo largo de su historia ha sentado buenos estándares respecto de la teoría de la desestimación del velo corporativo.

La doctrina más importante ocurrió en el caso *Matchan v. Phoenix Land Investment Co.*⁹ En ese caso, el accionista utilizó varias corporaciones a través de las cuales pasó la propiedad en un intento de evitar a sus acreedores. Al caracterizar las transacciones como "grave e intencionalmente fraudulentas", el tribunal sostuvo que el fraude de los accionistas era atribuible a la corporación. En un vívido ejemplo del lenguaje metafórico tan familiar en esta área de la ley, el tribunal declaró la siguiente regla: "Donde una corporación ha sido organizada y utilizada como un instrumento de fraude; donde, como aquí, un individuo se ha incorporado para obstaculizar y, si es posible, defraudar a los acreedores, los tribunales irán tan lejos como sea necesario para hacer caso omiso de la corporación y sus acciones para lograr la justicia. Dicha corporación es un mero crecimiento parasitario, una masa de hongos, que será eliminada cuando sea necesario para obtener resultados. Por lo tanto, el tribunal de *Matchan* estableció la regla básica de que la entidad corporativa será ignorada cuando sea utilizada por sus accionistas para perpetrar un fraude. (Mitchell, 1978)

Lo más interesante de los precedentes de Minnesota es que, no solo se han limitado a aplicar la teoría en casos de fraude, sino que han fijado ciertas conductas que podrían configurarse perjudiciales para los terceros o los mismos accionistas. Entre ellos cabe destacar el incumplimiento de las formalidades corporativas y la capitalización inadecuada. Pero el simple

⁹ **Nota:** Precedente norteamericano, véase: <https://cite.case.law/minn/159/>

hecho del incumplimiento de las formalidades no provoca la aplicación de la medida, sino que debe ser hecho con la intención de distraer bienes, ocultar información, o provocar un daño.

Por ejemplo, en *General Under -writers, Inc. v. Kline*¹⁰, "decidió después de que Whitney, el tribunal no hizo caso de la entidad corporativa, haciendo hincapié en que la corporación no tenía libros de cuentas, no tenía actas corporativas durante los cuatro años anteriores, no pudo localizar sus registros corporativos, y no tenía oficinas corporativas separadas. El tribunal general de suscriptores también determinó que el accionista demandado había utilizado a la corporación como un instrumento para defraudar a los acreedores (...) el análisis de Whitney y General Underwriters sugiere que el incumplimiento de las formalidades es relevante porque puede mostrar fraude o injusticia. Además, el incumplimiento de las formalidades puede indicar la opinión del accionista sobre la organización empresarial, y el tribunal legítimamente puede tomar esto en consideración al decidir si hacer caso omiso de la entidad corporativa. (Mitchell, 1978)

Respecto de la capitalización inadecuada en el caso *Erickson v. Minnesota & Ontario Power Co.*¹¹, esta compañía no tenía fondos para resarcir daños ocasionados, aparentemente debido a su capitalización inadecuada. Por esto, el tribunal entendió que habría sido con la intención de hacer fraude.

3. Teoría E-commerce

Vivimos en el siglo digital, el derecho comercial ha evolucionado con el tiempo y no ha sido la excepción. En la actualidad, la mayoría de las actividades comerciales son desarrolladas a través de plataformas virtuales, representado esta su mecanismo de transacción comercial.

¹⁰ **Nota:** Precedente norteamericano, véase: <https://cite.case.law/minn/159/>

¹¹ **Nota:** Precedente norteamericano, véase: <https://cite.case.law/minn/159/>

Seoane (2015) define el comercio electrónico como:

“El comercio electrónico se refiere a toda actividad u operación en donde las transacciones comerciales se apoyan en el uso de medios de comunicación electrónicos, por ende, no es necesario que haya contacto directo entre comprador y vendedor”

Existen distintos tipos de comercio electrónico, Seoane (2015) clasifica:

- B2C: comprende una transacción electrónica de un negocio al consumidor. Es el que más se utiliza.
- B2B: comercio electrónico que se realiza entre empresas.
- C2C: se realiza de consumidor a consumidor, apoyadas por empresas que constituyen plataformas.
- Comercio electrónico Social: se hace mediante las redes sociales.
- M-Commerce (comercio electrónico móvil): se hace a través de los teléfonos inteligentes.
- Comercio electrónico Local: atrae consumidores tomando en cuenta la ubicación geográfica.

3.1 El fraude en el comercio electrónico

A pesar de ser el comercio electrónico una herramienta excepcional para el intercambio comercial presenta ciertos tipos de riesgos de seguridad. El principal y más importante de ellos es el fraude, elemento constitutivo de la teoría del velo corporativo.

En Estados Unidos, el fraude tiene las más graves implicaciones y las penas pueden ser severas. La ley de este país castiga el fraude con la pérdida del producto y montos que ascienden 1,000,000 de dólares, y en algunos casos prisión. También, cuando se trata de crimen organizado es posible abrir un expediente tanto civil como penal y perseguir a gran escala el acto.

Para constituir fraude, las declaraciones falsas u otras prácticas engañosas solo necesitan ser "calculadas razonablemente para engañar a personas de prudencia y competencia ordinarias"¹²

3. España

Los tribunales españoles se han pronunciado respecto de esta teoría múltiples veces, cabe destacar las siguientes:¹³

- Sentencia Civil Nº 271/2011, AP - Barcelona, Sec. 15, Rec. 16/2011, 21-06-2011, de Barcelona:

*"En la S.T.S. de 9 de noviembre de 1998, se recuerda la **consolidada doctrina de esta Sala acerca de la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica**, con arreglo a la cual , en cierto casos, y circunstancias es permisible penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal -de respeto obligado, por supuesto,- se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos , o bien ser **utilizada como vehículo de fraude** .*

Y la ST.S. de 17 de octubre de 2000 insiste en que la doctrina del levantamiento de velo se aplica, "cuando consta probado que la sociedad, en cuestión, carece de funcionamiento real e independiente respecto de la otra persona que la controla, con lo que se convierte en simple instrumento de otra u otros para actuar en el tráfico mercantil sin voluntad, ni personalidad propia", reiterando la Sentencia que " la citada doctrina jurisprudencial tiene aplicación limitada, pues lo normal es el obligado respeto a la forma legal, aunque excepcionalmente, cuando se evidencia que la forma esconde una

¹² **Nota:** referencia caso United States v. Pearlstein, 576 F.2d 531, 535 (3dCir. 1978)

¹³ **Nota:** Toda la información contenida de las sentencias fueron recuperadas de <https://www.iberley.es/temas/levantamiento-velo-societario-43161>

ficción, quepa penetrar en sustrato personal de dichas entidades o sociedades, para evitar el perjuicio a terceros y su utilización como vehículo de fraude" .

➤ Sentencia Civil N° 83/2011, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec. 1802/2006, 01-03-2011:

"a) Existe una sola persona -el demandado- que domina absolutamente dos sociedades; b) Entre dichas sociedades se producen operaciones vinculadas; y c) Dichas operaciones carecen de toda justificación económica y jurídica, y no se alcanza -ni las partes explican- los motivos o causas en virtud de las cuales unos bienes que se encuentran titulados en una sociedad pasan a formar parte de otra, con el consiguiente desembolso fiscal y gastos de gestión que ello comporta."

➤ Sentencia Civil N° 326/2013, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec. 1892/2010, 16-05-2013:

"un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían 'terceros' -los socios o la sociedad- en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas (STS 29 de junio de 2006 , y las que en ella se citan).

➤ Sentencia Civil N° 101/2015, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec. 226/2013, 09-03-2015, se cita la doctrina del levantamiento del velo afirmando que obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe como expresión o contenido material de su configuración como principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial.

➤ Sentencia Civil N° 665/2006, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec. 4465/1999, 29-06-2006:

*"1°. La doctrina del levantamiento del velo trata de **evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los derechos de los demás** (SS., entre otras, 17 de diciembre de 2002, 22 y 25 de abril de 2003, 6 de abril de 2005, 10 de febrero de 2006);*

*2°. Se trata, en todo caso, de **evitar que se utilice la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento** (SS. 17 de octubre de 2000; 3 de junio y 19 de septiembre de 2004; 16 de marzo y 30 de mayo de 2005);*

*3°. Se produce dicho fin fraudulento, entre otros supuestos, cuando se trata de **eludir responsabilidades personales** (SS. 28 de marzo de 2000, 14 de abril de 2004, 20 de junio de 2005, 24 de mayo de 2006), y entre ellas **el pago de deudas** (SS. 19 de mayo de 2003, 27 de octubre de 2004); habiéndose aplicado la doctrina en casos similares al del proceso que se enjuicia en Sentencias, entre otras, de 24 de junio de 2002 y 11 de diciembre de 2003; y,*

*4°. Sin embargo, siempre habrá de tenerse en cuenta que la **doctrina del levantamiento del velo es de aplicación excepcional** (SS. 4 de octubre 2002 y 11 de septiembre de 2003), por lo que debe ser objeto de un uso ponderado y restringido."*

4. Casos famosos

4.1 Caso de Bhopal de India

El día 3 de diciembre del año 1984, se produjo un escape de isocianato de metilo¹⁴ de una planta de pesticidas de la empresa estadounidense Union Carbide en Bhopal, una ciudad de India. Esta dejó al menos unos 20,000 muertos, según las cifras oficiales. Otras fuentes dicen que al menos 100,000 personas fueron afectadas con secuelas permanentes de cáncer, problemas de estómago, de hígado, de riñón, de pulmones, de la piel, trastornos hormonales y mentales, los cuales necesitaron ayuda continua diariamente.

Es importante destacar que, en la película “*A rayer for Rain*” (2014), la cual se basa en este suceso, establecen que uno de los empleados conectó una manguera de agua directamente a los tanques industriales de cloruro sódico, restos metálicos, cianuro, y otros químicos para fabricar pesticidas que almacenaba dicha empresa, pues estos entraron en contacto con el gas almacenado, lo que inició una reacción explosiva que provocó presión de las válvulas de seguridad de los tanques y con eso se produjo la liberación de los gases tóxicos a la atmósfera. También establecen que, la empresa estadounidense Union Carbide teniendo el sistema de refrigeración de los tanques y el catalizador de gases previo a la salida a la atmósfera, y estos se habían apagado con la finalidad de ahorrar energía y dinero.

En la misma, indican que fueron tan graves los daños causados a los ciudadanos de esta ciudad de India, y que producto de esta expansión, todavía hoy en día estos quedan con secuelas y daños físicos, que hasta sus descendientes nacen con problemas del mismo tipo, producto de la infección letal de los químicos almacenados por Union Carbide.

Debemos mencionar que legalmente pasaron las siguientes situaciones:

¹⁴ **Nota:** isocianato de metilo es un compuesto orgánico con fórmula molecular, su principal uso industrial es la fabricación de pesticidas.

- Al señor Warren Anderson quien fue el presidente de Union Carbide, fue declarado culpable en 1992 y se mantuvo fugitivo de la justicia de India hasta su muerte en Estados Unidos en el año 2014.
- Siete (7) trabajadores de la empresa fueron acusados de muerte por negligencia con una multa a cada uno de 2,000 dólares.
- Dos (2) años antes de la catástrofe (1982), se les advirtió a los auditores de Union Carbide del potencial de una reacción fuera de control.
- La empresa Union Carbide negó en todo momento que el isocianato de metilo era inofensivo, el cual tiene un uso industrial para la fabricación de pesticidas.
- La empresa en todo momento indicó que esto pasó por el sabotaje de uno de sus trabajadores, y del cual nunca pidió disculpas.
- A la mañana siguiente de la contaminación de estos gases, se contaron alrededor de 100,000 muertos.
- Como indemnización, Union Carbide fue condenado a 470 millones de dólares, de las cuales solo pagaron 300 millones de dólares por las muertes causadas.
- Aproximadamente 450 víctimas acuden diariamente a los hospitales públicos por daños causados a su salud.
- La empresa Dow Chemical compró a Union Carbide en el año 2001, de la cual, estos niegan cualquier tipo de responsabilidad.

Luego de ver todo lo ocurrido, llegamos a la conclusión que la empresa de Union Carbide si tuvo culpa de lo ocurrido, porque para ahorrar energía, recurrió a desactivar sistemas que afectaban la seguridad de cualquier tipo de explosión que pudiera generarse. Debido a esto, aun

uno de sus trabajadores hubiera empezado el suceso, si ellos hubieran tenido todos los sistemas funcionando, incluyendo la alarma, se hubiera evitado muchas muertes.

En esta situación entraría lo que es el fraude y podría decirse que en ese momento la evasión de tener los permisos correspondientes para poder administrar la cantidad de químicos tóxicos que en ese momento tenían. De la misma forma es un caso que hoy en día un sigue sin resolver, debido a que el señor Warren Anderson, quien fue el presidente de Union Carbide en ese momento, fue fugitivo hasta el día de su muerte. Se llegó a pagar 300 millones de dólares, de los 470 millones de dólares con los que fueron condenados a pagar.

Actualmente, quienes adquirieron la empresa Union Carbide, son Dow Chemical, los que deben hacerse cargo de pagar las deudas adquiridas por la empresa que compraron, de la misma forma condenarlos por su negligencia y falta de disposición a cumplir con estas, debido a que cuando adquirieron Union Carbide, sabían de todas las demandas y daños que habían causado.

4.2 Caso British Petroleum - Deepwater Horizon

Deepwater Horizon fue una plataforma en el medio del mar que se utilizaba para trabajar el petróleo, situada en el Golfo de México. La noche del 20 de abril de 2010 ocurrió una explosión en ella por negligencia en la aplicación de las pruebas de presión, y provocó “el más importante vertido de petróleo de la historia”. Se produjeron 11 muertes, y todos los tripulantes sobrevivientes heridos.

Esta plataforma era propiedad de *Transocean* pero fue traspasada a la empresa *BP (British Petroleum)*, una de las compañías petroleras más grandes del mundo.

Como es evidente, este “accidente” produjo un daño irrevocable al ecosistema, en el que miles de especies marinas murieron. También, logró un impacto económico en las actividades

relacionadas con el mar, como es la pesca, ocasionando pérdidas millonarias. Y todavía, a la actualidad, existe lo que es “la marea negra” ocasionada por el petróleo vertido en el mar.

Estos daños mencionados, tanto de seres humanos, como ecológicos y económicos, produjeron para la empresa BP: (British Petroleum), según un artículo de la página web de El País (2010), un gasto ascendente a los 3.500 millones de dólares (unos 2.700 millones de euros) en indemnizaciones, ayudas a los estados afectados y labores de limpieza y de control del vertido.

Sin embargo, tal como señala el artículo “Crisis de identidad corporativa: el caso de British Petroleum” (2010), publicado en la página web MBA & Educación Ejecutiva:

Tony Hayward, presidente de British Petroleum, no apareció en el Comité de Energía y Recursos Naturales que tuvo lugar el 11 de mayo (...) los responsables de BP son sospechosos de haber ignorado los continuos avisos sobre los riesgos de perforación profunda en el mar y posiblemente, además, según un informe del gobierno, de haber hecho regalos y otras tácticas moralmente cuestionables para minimizar las exigencias de la normativa sobre perforaciones.

Por otro lado, en la película “*Deepwater Horizon*” (2017), basada en hechos reales, se indica que los dueños fueron acusados de homicidio involuntario, aunque no pudo ser demostrado.

Es evidente que existió una culpabilidad en este acto y podríamos catalogarlo como una maniobra fraudulenta que ha perjudicado en el interés de terceros, por lo que podríamos plantear ¿levantamiento del velo corporativo?

La compañía para poder pagar las deudas contraídas en vista del suceso vendió acciones, aun así, su deuda sobrepasó la solvencia de la compañía por lo que, los accionistas respondieron.

5. Colombia

Colombia es un país muy parecido al nuestro en cuanto a sus normas y ha desarrollado esta teoría a gran escala.

En el fundamento jurídico 26 de la sentencia C-865 de 2004 la Corte Constitucional expresó: “Por consiguiente, la limitación de riesgo de las sociedades de capital no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados, pues si a partir de su uso se defraudan los interés legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo para obtener la reparación del daño acontecido”.

Esta teoría tiene su base legislativa en la ley colombiana no. 222 de 1995 en su artículo 207 del código que enuncian que:

ART. 207.- De los socios. Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario. La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

Del análisis del artículo anterior se puede extraer un elemento importante y es: “*cuando los bienes sean insuficientes para cubrir los créditos*”. En la misma ley establece la protección al interés económico, principalmente de los terceros. Tal como indica Anzola Gil, et. al., (2010):

Además del fundamento estrictamente legislativo que se deriva de los artículos 148 y 207 del código, su postura podría encontrarse amparada en: (i) el deber constitucional

y legal de no hacer daño a otro, (ii) la prohibición de abuso del derecho y (iii) la proscripción del empleo de la persona jurídica como instrumento para defraudar los intereses de terceros.

La jurisprudencia colombiana es muy rica en cuanto al tema, también la doctrina. Como plantea Anzola Gil, et. Al., (2010):

En relación con el fundamento de la teoría del levantamiento del velo corporativo la doctrina expone diferentes posiciones. Los intentos de fundamentación, que en ocasiones se aclaran con la evaluación de sus supuestos de aplicación, transitan en explicaciones que se apoyan en:

- La prohibición de defraudar a los acreedores valiéndose de estrategias jurídicas, prima facie, lícitas.
- El hecho de que el peso relativo de los derechos de los acreedores podría ser mayor que el asignado al derecho de protección del patrimonio de los socios o accionistas a través de la personalidad jurídica de la sociedad.
- El deber de reparar los daños causados a terceros;
- La prohibición de abusar del derecho de asociación.
- La prohibición de utilizar la sociedad-persona jurídica como un simple instrumento por parte del accionista que la controla.
- La necesidad de salvaguardar el interés público general, de forma tal que el legislador sería autónomo para definir los supuestos del levantamiento del velo corporativo.
- La necesidad de conferir coherencia al ordenamiento jurídico.
- La teoría de la apariencia.

→ La necesidad de evitar que la sociedad se utilice como medio para ejecutar acciones antijurídicas de cualquier naturaleza.

Analizamos que, la tendencia va marcada a la constitución de empresas con “fines torcidos” y con el propósito de violentar la ley o los derechos e intereses de los terceros y esta lista constituiría una guía aproximada de la aplicación de esta teoría en Colombia.

Capítulo III:
Marco Jurídico Dominicano

III. Marco Jurídico Dominicano

1. Principios rectores del Derecho Societario

Existen múltiples principios en derecho que rigen las distintas materias. El derecho societario no es la excepción. Sin embargo, para el interés del presente estudio trataremos los más relevantes para la teoría del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial.

1.1 Principio de seguridad y estabilidad jurídica

No existe una regulación constitucional expresa que contenga este principio rector de derecho en nuestra Constitución Dominicana, sin embargo, en su artículo 110, que se trata de la irretroactividad de la ley señala que “En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Constituiría este artículo la base para establecer y regir la seguridad jurídica en todas las materias de derecho y en la nación.

Sin la existencia de seguridad jurídica, el sistema de justicia no sería confiable. Tal como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0100/13:

La seguridad jurídica es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se rige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)

Por un lado, la seguridad jurídica establece fiabilidad respecto de los actos de los poderes públicos, pero por el otro, y más importante para el resultado al que buscamos llegar, es la

seguridad de que los derechos de los individuos serán respetados y contemplados principalmente en la legislación.

El principal punto en materia comercial se trataría de otorgar garantías a las personas que se vinculan comercialmente a través de los mecanismos que crea la ley. Estos instrumentos necesitan ser constantemente revisados en el tiempo y derecho.

La ineficacia o el vacío legislativo constituyen una vulneración tanto a los derechos de los particulares, como la ineficacia del sistema judicial, y a la misma vez la no resolución de conflictos causa de alteración del orden público. Pese a ser los negocios transacciones comerciales particulares, en los que las partes podrían contemplar sus voluntades, mientras no alteren el orden público y las buenas costumbres, hay ciertos ámbitos de la materia que necesitan ser vigilados por las autoridades para evitar ciertos abusos, como es el tema en cuestión: abuso de la personalidad jurídica.

Así lo estableció Jaramillo Herrera (2011):

En la aplicación de esta teoría también hay que tener presente que debe ser un recurso excepcional, pues la aplicación desmedida e indiscriminada de esta figura va en detrimento de la seguridad jurídica que necesitan los socios para poder invertir en sus negocios, la cual es otorgada por la separación patrimonial, y repercute directamente en el desarrollo económico de un país.

Señalamos que la incorrecta aplicación de esta teoría no sólo se perjudica a los terceros, sino también a los socios inocentes, puesto que con ese elemento incorrecto incurría en dañar el interés pecuniario de los mismos y provocar, en ciertos casos, insolvencia. Aquí no habría seguridad jurídica, pues esta teoría busca resarcir el perjuicio a los terceros, mas no provocar un daño a los accionistas.

Por las razones antes expuestas, es importante tener en cuenta este principio para esta materia del derecho, sin él, no habría garantía ni seguridad. Se debe entender en 3 vertientes: 1) ámbito legislativo: con un vacío legal no existiría seguridad jurídica en vista de que los tribunales podrían actuar arbitrariamente, vulnerando el deseo del legislador. 2) perjuicio a los socios: con la incorrecta aplicación de este principio se podría provocar daños pecuniarios y morales a los accionistas. 3) perjuicio a los terceros: no se resarciría el daño provocado por el abuso de la personalidad jurídica.

1.2 Principio de buena fe

En la legislación dominicana, cuando se señala la inoponibilidad de persona jurídica “en ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe”. ¿A qué se refiere el legislador con buena fe? Ferrer (2012) enuncia lo siguiente:

La conceptualización de la buena fe es un ejercicio permanente (..) la buena fe jurídica consiste en la convicción de actuar conforme a derecho. En esta noción se unifican sus diversos aspectos señalados por la doctrina: el psicológico, la creencia en el propio derecho y el ético o voluntad de obrar honestamente.

Concordamos con Guerra (2009) en el aspecto en que, sin ser norma jurídica, en la buena fe se basa la regulación de las relaciones comerciales:

Como principio, aun no siendo norma jurídica, consideramos que adquiere la categoría de norma esencial de convivencia en todas las actuaciones de las personas ya sea relaciones personales, económicas o sociales, por su nexo con las buenas costumbres y la regulación ética de la conducta. (p.390)

Desde tiempos inmemorables, el hombre necesita confiar en la palabra. Como sabemos, existe el bien y el mal, es difícil garantizar que cada persona, principalmente en la vida de los negocios, tenga buenas intenciones para con ellos.

A pesar de que tenemos derechos, estos derechos presentan una limitación. El derecho del otro termina donde comienza el mío, como indica Galgano (1987): “La buena fe indica un estado subjetivo: simplemente significa ignorancia de lesionar el derecho de otro”. En materia comercial, se podría definir como: la intención de parte y parte de que ambos obtengan beneficios sin perjudicar el otro. La buena fe busca que las cláusulas contractuales, las cuáles contienen la manifestación de la voluntad de los contrayentes, sean cumplidas tal cual fueron establecidas sin el perjuicio de ningún individuo.

El contrato de sociedad es el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad comercial. La sociedad nace por un contrato, y la vida de ésta se rige por diferentes contratos, incluso, puede terminar por un contrato. Todos estos contratos (de la índole que fueren) deben regirse por la buena fe en todas sus etapas. Podemos entender como deberes secundarios las cláusulas plasmadas en el contrato basadas en la buena fe.

Este principio es todo lo que se espera de las partes contratantes en materia comercial. Sin ella, no hay contrato. El contrato es un acto mediante el cual dos personas se ponen de acuerdo. Si dicho acuerdo es perjudicial o con la intención de hacer maniobras fraudulentas presentaría un elemento ilegal y antijurídico por ir en contra de los principios fundamentales del derecho.

1.3 Principio de Justicia

Cuando hablamos de este principio, estamos refiriéndonos a una distribución racional de las cosas, de forma que las decisiones tanto definitivas, como provisionales sean aplicadas de

modo proporcional y adecuado debido a su gravedad, el cual debe estar dotado de pruebas y haber agotado el debido proceso judicial. También se podría decir que este principio da ejecución y aplicación al de equidad, el cual veremos más adelante.

No obstante, hay que tener en cuenta que “constituye un recurso excepcional que procede cuando la extrema injusticia y el daño a terceros están debidamente comprobados” (Leonelli, Et Al, 2004: 12).

Condorelli (1971) dice que: “el concepto de Justicia dista mucho de ser una noción unívoca y por el contrario constituye un concepto relativo, empírico y circunscrito a las valoraciones vigentes en este o aquel medio social” (p. 39).

Es de suma relevancia este principio puesto que el levantamiento del velo corporativo busca proteger el interés económico de los terceros el cual, ha sido previamente vulnerado por las maniobras fraudulentas de una sociedad. Se podría hablar de justicia como el efecto de dar a quién lo que merece ante la ley y, la correcta aplicación de esta medida.

1.4 Principio de Equidad

La característica fundamental es la búsqueda del trato justo y efectivo a cada individuo frente a cualquier situación, en este caso de forma judicial. Busca que todos y cada una de las personas involucradas en cualquier proceso reciban lo que le corresponde, sin beneficios ni favoritismo.

Citando lo expresado por Guerra (2010):

Respecto a la equidad, si buscamos una definición en cualquier diccionario, encontramos que equidad es, entre otros, «atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el Derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras

extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma».
(p.388)

Suele confundirse el principio de equidad con el principio de igualdad. La diferencia que presentan estos principios es que, el principio de equidad busca evaluar las diferencias que existen entre las personas y los distintos grupos sociales. La igualdad absoluta vulnera el principio de equidad y de justicia, puesto que no se le daría a cada uno lo que merece.

2. Código Civil Dominicano

El Código Civil Dominicano representa las bases para la creación del contrato de sociedad y la responsabilidad de los asociados. El artículo 1845 enuncia que:

“Art. 1845. - Cada uno de los asociados es deudor a la sociedad por todo lo que ha prometido aportar a ella. Cuando esta aportación es de un objeto determinado, y a la sociedad ha sido vencida en juicio por causa de éste, el asociado es responsable ante la sociedad, del mismo modo que un vendedor lo es respecto del comprador.”

De aquí es que nace la responsabilidad de los socios, el socio es responsable ante la sociedad en relación con sus aportes. Sus aportes significarán su compromiso en la sociedad y hasta que límite podrán responder.

El artículo siguiente establece que, si un asociado, debiendo aportar una suma a la sociedad, no lo hiciese, se convierte automáticamente en deudor de ésta y sucede lo mismo con las sumas que hayan tomado de la caja social.

También establece el Código Civil Dominicano que, cuando no se establezca la parte que cada asociado ha de tener en ganancias a pérdidas, éstas serán proporcionales a lo que pusieron en el capital social.

En nuestra legislación, el Código Civil es la norma, que, de manera general, establece los principios del contrato de sociedad, los cuales fueron adaptados a la materia comercial en el Código de Comercio, y posterior, en la Ley de Sociedades.

3. Ley de Sociedades Comerciales Núm. 479-08

3.1 Análisis del artículo 12 de la Ley 479-08

El artículo 12 de esta ley comprende el marco jurídico principal de la desestimación del velo corporativo en nuestro país. Este artículo establece que:

“**Artículo 12.** Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.”

De la lectura del precedente artículo, podemos destacar elementos constitutivos para la aplicación de la medida:

a) Existencia de una persona jurídica distinta de los socios

Como ya hemos expuesto anteriormente en el primer capítulo, en el caso de las sociedades limitadas a las aportaciones, la sociedad constituye una persona jurídica distinta a los socios. Se corresponden las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas y las S.A.S. (Sociedades Anónimas Simplificadas) puesto que en ellas la responsabilidad de los socios de responder se limita al patrimonio de la sociedad porque su patrimonio personal se encuentra separado del primero.

Al constituirse una personalidad distinta, los socios podrían utilizar la misma para ejecutar maniobras distintas de la finalidad legal permitida para las sociedades. Por lo que podemos deducir que es necesario estar constituidas bajo algunos de los tipos de sociedades mencionados para la ejecución de la teoría.

b) Utilizada en fraude a la ley y violar el orden público

El fraude no es más que el engaño para conseguir un beneficio. Un elemento que se debe considerar para determinar el fraude es que haya un tercero perjudicado. Este engaño constituido deberá ocasionar un daño a un tercero, que tendrá un interés económico que haya sido distraído a través de maniobras fraudulentas.

El orden público, dependiendo del país en que nos encontremos, varía. En nuestro país, el mero hecho de ir en contra de la ley es considerado violación al orden público y las buenas costumbres.

c) Perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros

Ya sea, a través del fraude o de la forma que fuere, la personalidad jurídica de la sociedad debe haberse utilizado para perjudicar a alguien. Podría tratarse de un socio, un accionista, un empleado, el estado. Poco importaría de quien se trate para constituirse.

d) La existencia de prueba fehaciente como medio para alcanzar la desestimación

Este último sería el criterio más subjetivo que presenta este artículo. ¿Qué es una prueba fehaciente? Debido a la subjetividad de los casos, se hace difícil establecer un concepto o un marco que determine de qué forma se puede probar una violación a la ley, y más aún, la violación al interés legítimo y económico de un tercero. Este criterio queda a apreciación de los jueces y que conoceremos más adelante.

En dicho artículo establecen sus párrafos diversos puntos: 1) corresponde la materia al procedimiento comercial pudiendo ser llevada accesoriamente si fuera el caso; 2) dicha medida no acarrea la nulidad de la sociedad; 3) el tribunal determinará a quienes corresponderá y cuales bienes; 4) no se podrán afectar terceros de buena fe.

4. Otras materias

Dentro del marco jurídico del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial, existen distintos tipos de enfoques para ejecutarlo, en este caso en materia fiscal existen varias figuras jurídicas que debemos establecer antes de continuar.

4.1 Materia fiscal

La evasión de impuestos constituye en no pagar voluntariamente y evitar o esquivar el pago tributario de los impuestos establecidos por ley, mediante una acción fraudulenta, de manera que la misma legislación lo establece y sanciona. Esta evasión aparte de constituir un delito contemplado en el código tributario también puede ser indicio de lavado de activos, en virtud de como lo establece la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las personas tanto física, como jurídicas serán las responsables, y éstas serían sancionadas por dicha infracción. Como resultado de la irresponsabilidad voluntaria de los socios de la entidad comercial infractora, la misma ley en su artículo 11, numeral b) e i), establece quienes serán responsables solidarios de su cumplimiento, en este caso: “los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, así mismo los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa”.

Más específicamente el artículo 212 establece, que, para beneficio del fisco, es posible traspasar el velo corporativo para el cumplimiento de la obligación tributaria:

“Artículo 212. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.”

Párrafo I. Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

En tal caso que se configure, se descubra y se pruebe, la evasión de impuestos y el lavado de activos dentro de las actividades comerciales una entidad, sería una causa legal para someter y proceder al levantamiento del velo corporativo de dicha sociedad infractora y así conocer quiénes son los socios objeto de dicha responsabilidad tributaria.

Por otra parte, en el caso de los conjuntos económicos, que como anteriormente mencionamos, comprenden un conjunto de sociedades que poseen una misma personalidad jurídica y a misma vez esta se subdivide en cada empresa, para el interés del fisco, en el artículo 292 del código tributario, se enuncia que “la administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.”. Lo que significa que, se podría declarar oponible un conjunto económico en el caso de la violación a la ley y la burla del fisco.

4.2 Materia laboral y conjuntos económicos

Como establece Hazoury (2006): “La responsabilidad laboral es la obligación que tiene una empresa frente a sus empleados, debiendo resarcir los daños ocasionados, y a la vez teniendo que respetar y hacer que prevalezcan los derechos del trabajador”.

El Código de Trabajo Dominicano ha enfocado su criterio en la protección de los derechos del trabajador frente a empleador, para que este no se vea abusado puesto que, esta parte del contrato es la que se presenta más vulnerable. En materia laboral existe el fraude y una intención dolosa en el empleador cuando este realiza maniobras para distraer el pago de las prestaciones laborales.

Como explica Rafael Albuquerque (como se citó en Hazoury, 2006) debe entenderse como fraude la omisión dolosa de evadir los derechos del trabajador, es decir, las obligaciones derivadas de las leyes de trabajo y del contrato de trabajo. El fraude no se presume, lo debe probar el trabajador.

Uno de los aspectos más interesantes a tratar en esta materia con relación a nuestro tema de investigación es el fraude laboral en los conjuntos económicos. Varias decisiones jurisprudenciales han coincidido en que el fin del derecho del trabajo es buscar la protección del trabajador contra una ubicación jurídica en parte artificial, alargando su competencia más allá del empleador nominal, por la consecuencia de la unidad del grupo que liga al trabajador con el conjunto económico. (Hazoury, 2006, p.68)

Tal como enuncia el artículo 13 del Código de Trabajo: “Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un

conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.”

En cuanto a la movilidad del trabajador en el grupo, la jurisprudencia dominicana ha entendido que debe hacerse de buena fe. (Hazoury, 2006). Cuando ésta se ha hecho de forma fraudulenta esa transferencia se reputará inexistente en virtud del art. 96 del Código Laboral:

“Se reputa inexistente y, en consecuencia, no extinguirá los derechos que el trabajador haya adquirido, cuando lo que realmente se ha operado es un traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, entidad o empleador con fines fraudulentos. Se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste ha tenido lugar a otra empresa, entidad o empleador que sea una filial de la empresa con la cual opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico”

La consecuencia de que hayan mediado maniobras fraudulentas es que el grupo completo compromete su responsabilidad solidaria frente al trabajador, es decir que todos respondan por el hecho de una de las sociedades partes. (Hazoury, 2006).

4.3 Reestructuración Mercantil

En nuestro país existe la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la cual deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio Dominicano y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.

Dicha ley es quién ampara a nivel general la reestructuración mercantil, debemos destacar que esta figura es básicamente nueva en nuestro derecho empresarial. En nuestra legislación actualmente prevé la quiebra, lo que es la liquidación de las empresas que es cuando estas

enfrentan problemas de liquidez. En este caso, se vende de todos los activos de la sociedad comercial a través de la ordenanza del tribunal competente, con la finalidad de pagar las deudas que esta entidad tenga pendiente, el cual también termina con el relanzamiento de la sociedad comercial a sus actividades antiguas, pero esta vez con menos pasivos y una mejor estrategia de comercio para un mejor resultado.

Si con la venta de los activos no se recauda el dinero necesario para pagar las deudas con los acreedores, la deficiencia sería asumida como una pérdida por esos acreedores, a excepción de que haya otra garantía por separado. Pues el proceso finaliza con el cierre de la empresa.

La finalidad de este proceso es validar si la continuación de las actividades económicas de la entidad es ideal o no. Una vez finalizado el proceso, la sociedad y sus acreedores pues discuten y acuerdan la forma de reestructuración de sus activos y pasivos de la empresa.

Si durante el proceso de reestructuración se constituye el fraude para el no cumplimiento las obligaciones y ésta presenta unos accionistas solventes, se podría pedir el levantamiento del velo corporativo en virtud del perjuicio que representa esta insolvencia a los terceros interesados para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

5. Jurisprudencias Locales

5.1 Sentencias que ordenan el levantamiento del velo corporativo

Para los fines de la presente investigación fue necesario recorrer los tribunales de la República para recopilar criterios de jueces de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sólo obtuvimos a nuestro alcance 1 sentencia que acogiera la demanda y ordenara la medida del levantamiento del velo corporativo. La sentencia **Núm. 035-18-SCON-01774**¹⁵ de fecha 18 de diciembre del año 2018, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por el magistrado Danilo Caraballo conoció del proceso

¹⁵ Ver anexo 1.

de demanda en levantamiento del velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Virgilio Adon, Santiago de los Santos, Ramón Buten y Ramón Orlando Concepción contra la entidad Constructora Andújar Nova, S. A. Esta sentencia se derivó de un proceso laboral, por cobro de prestaciones laborales, la cual obtuvo sentencia en favor de los demandantes. La compañía posterior a esto desapareció del lugar donde operaba regularmente. Al investigar los terceros interesados las razones encontraron que dicha compañía no renovaba su registro mercantil desde el 16 de octubre de 2007, siendo este su medio de prueba principal para manifestar la ilegalidad en que operaba la empresa. El tribunal entendió:

“Considerando: “Que el hecho de no renovar su registro mercantil desde el 16 de octubre del 2007 y realizar actividades comerciales así como la contratación de empleados posteriores a la última actualización en la Cámara de Comercio y Producción de su personalidad jurídica y haberse mudado sin avisar a sus empleados constituye un acto fraudulento y de mala fe con el fin de no honrar sus obligaciones con los demandantes, señores Virigilio Adon, Santiago de los Santos, Ramón Buten y Ramón Orlando Concepción”

Declaró inoponible a los demandantes la personalidad jurídica de la entidad Constructora Andújar S. A., y en consecuencia, se ordenó el levantamiento del velo corporativo y condena a sus socios y accionistas a pagar la deuda más el interés generado.

Analizando la casuística en cuestión, para el tribunal constituye una maniobra fraudulenta operar por tantos años sin registro mercantil. Por otra parte, el hecho de cambiar su domicilio, el cual es un atributo de la personalidad jurídica, sin previo aviso a los terceros que presentan un interés económico, podría perjudicar el derecho a los terceros, tal como se prevé en el artículo 12 de la Ley de Sociedades.

5.2 Sentencias que rechazan el levantamiento del velo corporativo

Entre las sentencias que rechazan la medida están:

- **Sentencia Civil Núm. 036-2016-SSEN-00844¹⁶**: esta medida fue rechazada por falta de pruebas. El tribunal luego de examinar las piezas que conforman el expediente ha determinado que el estado de cuenta aportado por los demandantes, en copia fotostática, no satisface en principio, las exigencias de ley como medio de prueba.
- **Sentencia Civil Núm. 037-2019-SSEN-00607¹⁷**: se trató de una demanda en ejecución de contrato de fianza, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios hecha por la dirección de aduanas a la compañía Importadora Casa Linda, S. R. L., en vista de que dicha compañía importó unos ítems que no fueron declarados y que pese a transcurrir un año de la deuda habían estado distrayendo sus bienes para evitar el pago de la misma. El tribunal alegó:

“Que se ha reservado la aplicabilidad del levantamiento del velo corporativo para casos en que durante el desarrollo práctico de la entidad moral que ha servido de velo a las operaciones ilegítimas de la persona faltiva, se propician abusos y fraudes contra la persona reclamante, haciéndose necesario en ese contexto, prescindir jurídicamente de la forma externa de la persona jurídica de que se trate, para desvelar a las personas e intereses que se esconden tras ella”.

También alegó que, luego del estudio de la glosa procesal, no es posible retener un fraude a la ley o una actualización indebida por parte de los demandados con la intención de perjudicar a terceros, en este caso a la demandante. Por consiguiente, es evidente que no procede ordenar esta medida, puesto que la simple certificación del registro mercantil de la entidad Importadora

¹⁶ Ver anexo 2.

¹⁷ Ver anexo 3.

Casa Linda, S. R. L., y de los actos procesales no constituyen prueba fehaciente que demuestre defraudar los intereses del demandante.”

El tribunal resolvió ordenar la ejecución del contrato, mas no levantar el velo corporativo.

- **Sentencia Núm. 035-18-SCON-00380¹⁸**: demanda en levantamiento de velo corporativo.

El tribunal decidió:

“Que no quedó demostrado que la entidad Maso S.R.L., no posea liquidez para responder por la deuda contraída, mucho menos la actuación maliciosa, desleal o deshonesto o fraudulenta de los accionistas para con los terceros o la parte demandante, a los fines de desconocer su responsabilidad y en consecuencia exigir de los socios directamente el pago de la deuda determinada anteriormente en esta sentencia, razón por la cual procede el rechazo del levantamiento del velo solicitado.”

Rechazó este pedimento.

- Recurso de apelación, **Sentencia No. 521/2015¹⁹**: El tribunal inferior rechazo la demanda en vista de que la parte la parte demandante, a la cual le corresponde en fardo de la prueba de sus pretensiones, no depositó documento alguno que la justifique, esto es, ni el contrato alegado de compraventa y la no ejecución del referido contrato, ni ninguna otra pieza que permita establecer la justeza y veracidad de sus alegatos.

Un elemento común al rechazo de la medida, que se presenta en todas las sentencias analizadas es: falta de pruebas. Los tribunales han dado a demostrar, que es necesario probar las siguientes vertientes: 1) probar que la sociedad no posea liquidez para responder. 2) original de todo documento que pruebe la existencia de un crédito. 3) actuación maliciosa de la sociedad.

¹⁸ Ver anexo 4.

¹⁹ Ver anexo 5.

Capítulo IV:
Condiciones y pruebas para el levantamiento del velo corporativo en
la República Dominicana

IV. Condiciones y pruebas para el levantamiento del velo corporativo en la República Dominicana

Luego de exponer todos los puntos anteriores, determinamos que el uso de esta teoría en nuestro país no es frecuente en la práctica, por esto, nos basamos en el estudio de la aplicación de la ley a nivel jurisprudencial principalmente internacional, para establecer y especificar cuáles serían las causas mediante las que un juez podrá determinar cuándo procede a la ejecución de lo que es el levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial y como se aplicarían esas medidas en la República Dominicana. Del análisis de los capítulos anteriores hemos recopilado los distintos criterios utilizados para formular la siguiente lista de condiciones y pruebas.

Nos hemos adherido, principalmente al estudio de la teoría en el derecho colombiano. Anzola Gil (2010) establece una lista de algunas situaciones que se podrían considerar como constitutivas de abuso de la personalidad jurídica. Abordaremos esta lista desde el punto de vista dominicano.

Se constituiría abuso cuando:

→ **Se utiliza la sociedad para eludir el régimen de inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley de contratación con las entidades estatales.**

Esta condición no es aplicable a nuestro ordenamiento, en vista de que no poseemos entidades estatales reguladoras de las sociedades más que la Cámara de Comercio y Producción y la Dirección Nacional de Impuestos Internos en sus respectivas materias.

De ahí se deriva la necesidad de crear una institución encargada de regular las operaciones constantes y actualizadas de las sociedades en la República Dominicana.

→ **La sociedad se utiliza para llevar a término acto en fraude a la ley.**

Esta situación comprende una de las más importantes, puesto que ya está contemplada en el artículo 12 de la ley de sociedades. Cuando una compañía, desde sus inicios, se ha constituido con fines torcidos y con la intención de realizar maniobras fraudulentas, podríamos afirmar que la personalidad jurídica creada de una forma ficticia constituye la vía más fácil de encubrir actividades contrarias a la ley y a la vez evadir la responsabilidad como consecuencia de estas.

Como ya conocemos la personalidad jurídica, posee un nombre, patrimonio, capacidad, domicilio, nacionalidad, separados de sus socios, por lo que esta podría ser utilizada a favor de estos, y en perjuicio de terceros.

El fraude lo podemos definir como la utilización incorrecta que se le da una sociedad comercial con la principal intención de engañar y beneficiarse de una forma contraria a la ley, en perjuicio de los terceros afectados.

En el caso de nuestro Código Penal Dominicano, no existe un tipo penal constituido como “fraude” como tal, sin embargo, la bancarrota fraudulenta es una infracción que, constituidas en fraude, se hacen con intención de perjudicar a los terceros.

El Código Penal Dominicano en su artículo 402 establece:

“Art. 402. Cuando en los casos previstos por el Código de Comercio, se declare a alguno culpable de bancarrota, se le impondrán las penas siguientes: en los casos de bancarrota fraudulenta, se aplicará la reclusión; y en los de bancarrota simple, se aplicará la prisión correccional de quince días a lo menos, y un año a lo más.”

La bancarrota se hace a través de una declaración al tribunal de las deudas contraídas, los activos y el estado de esas deudas, el mismo juez evalúa dicha declaración y posteriormente mediante sentencia la declara. Claramente constituye la bancarrota una vía por la que podría ser

abusada la personalidad jurídica y un acto por el cual se puede perjudicar a terceros. El Código Penal Dominicano lo castiga con prisión, pero ¿Qué pasa con el interés económico de los terceros? Al declarar una bancarrota falsa o fraudulenta, ya se estaría configurando uno de los elementos necesarios para la desestimación del velo corporativo y una condición manifiesta.

→ **Se emplea para confundir el patrimonio de los socios con el de la sociedad para distraer el mismo frente a terceros.**

En República Dominicana contamos con la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes que deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 del año 1956 sobre Declaración de Estado de Quiebra. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015. Esta ley comprende un procedimiento mediante el cual, las empresas, que poseen más pasivos que activos, puedan reestructurarse e insertarse nuevamente en las operaciones mercantiles, o liquidar la misma para el pago de las obligaciones y la desaparición de esta.

Cuando se da el caso de insuficiencia de activos la ley en su artículo 191 establece que, “en el caso de una condenación penal, sea por hechos ajenos a la actividad profesional del deudor o sea por fraude fiscal, sólo en beneficio del fisco, o derechos que atañen a la persona del acreedor no hace recobrar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, pero en el caso de fraude respecto de ellos, de quiebra personal, de interdicción de dirigir, administrar o controlar una sociedad comercial o una persona jurídica, o de bancarrota sí recobran los deudores su derecho a persecución individual”.

Este artículo abre la ventana al acreedor, en el caso de tener un interés legítimo y económico que haya sido lesionado con fraude de perseguir por otra vía su acreencia, al señalar

el fraude como requisito, la vía más efectiva de perseguir esta, en vista de que la sociedad no puede responder al momento es perseguir a los socios. No obstante, el artículo 98 de la misma ley enuncia:

Artículo 98. Acción de nulidad. Por petición de cualquier acreedor, debidamente fundamentada, el conciliador puede accionar en nulidad, ante el tribunal, en contra de actos realizados por el deudor dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud de reestructuración, cuando éstos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los acreedores.

Nueva vez, la ley abre una ventana de maniobras fraudulentas y en el artículo siguiente establece específicamente los actos que se presumen perjudiciales para la masa, que hayan sido realizados dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de la reestructuración, y que se detallan a continuación:

- Los actos a título gratuito o por un precio significativamente por debajo del valor del mercado, traslativos de propiedad mobiliaria e inmobiliaria.
- Todo contrato sinalagmático en el cual el deudor pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor significativamente inferior a la prestación de su contraparte, o en el cual las obligaciones del deudor excedan las de la otra parte.
- Las condonaciones o quitas totales o parciales de deuda hechas por el deudor.
- Los pagos de obligaciones no vencidas hechos por el deudor.

- El otorgamiento de garantías o incremento de las garantías vigentes por deudas contraídas antes de la fecha de solicitud de reestructuración sin contraprestación razonable, cuando la obligación o contrato original no contemplaba dicha posibilidad.
- Las transferencias de propiedad realizadas a favor de alguno de los acreedores del deudor, como resultado de las cuales el acreedor recibió un beneficio mayor a lo que hubiese sido su parte proporcional, de los activos del deudor en una liquidación judicial, si al momento en que se realizaron dichas transferencias el deudor se encontraba en alguna de las condiciones previstas por los literales i) al iv) del Artículo 29 de esta ley.
- Los actos realizados con empresas o sociedades comerciales, en las que alguno de los acreedores del deudor, o el propio deudor sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de la empresa, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades, y
- Los actos con empresas o sociedades comerciales en las que el propio deudor, sus administradores, accionistas o directores, bien sea conjunta o separadamente, representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Pero también, el artículo 100 involucra las personas físicas (los socios) como responsables en la distracción de bienes, igualmente si se realizan dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, las operaciones efectuadas por el deudor con las siguientes personas:

- Su cónyuge, pareja en unión libre reconocida conforme a la ley aplicable, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que haya procreado hijos o con los descendientes de estas personas, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive y segundo grado de afinidad,
- Sociedades mercantiles, en las que alguna de las personas a que se refiere el numeral anterior o el propio deudor, sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Sin embargo, en el artículo 101 se responsabiliza directamente cuando el deudor sea una persona jurídica, se presumen perjudiciales para la masa, los actos que hayan sido realizados dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, con las siguientes personas:

- Su administrador o miembros de su órgano de administración, o bien con el cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado de su administrador o miembros de su órgano de administración.

- Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado del deudor, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del deudor.
- Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o miembros de la alta gerencia con las del deudor, y
- Aquellas personas morales que sean controladas por el deudor, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al deudor, conforme a la definición de control establecida en la Ley No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o aquella que la modifique o sustituya.

El tribunal tiene la facultad de anular esas transacciones, pero de ellas nace una responsabilidad civil contenida en el artículo 108 que indica que: “El que adquiera bienes en perjuicio de los acreedores, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione a la masa, aun cuando los bienes se hayan transferido a un tercero o hayan perdido. La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la anulación, ha destruido u ocultado los bienes objeto de la misma. No comprometerá su responsabilidad el adquirente que demuestre su buena fe alegando desconocimiento del origen de los bienes al momento de la compra.”

Como se especificó precedentemente, no corresponde a la ley de reestructuración mercantil contemplar ni regular la desestimación del velo corporativo, sino, que al señalar el

fraude y abrir al acreedor la posibilidad de llevar un proceso individual diferente del proceso de reestructuración, esto pone en manifiesto la potestad a los acreedores de intentar un proceso distinto de la reestructuración cuando entienda que su acreencia podría no ser pagada. Ese proceso distinto podría ser la teoría de desestimación del velo corporativo, principalmente cuando los socios son solventes para responder ante las obligaciones contraídas en principio.

Al existir el elemento de fraude, regulado por la ley con la lista de actos, tanto de las personas físicas como o jurídicas, que indican la distracción de los bienes, el juez tendría un criterio de apreciación más amplio y encaminado para ordenar la ejecución de la medida.

→ **Se constituyen sociedades a través de testaferros.**

Dentro del derecho societario, existe la figura “testaferro” la cual podemos definir como: aquella persona que presta su nombre para figurar como titular de un negocio o actividad comercial, con la que busca omitir el nombre real del o los dueños de la entidad, de la misma forma, que ocasione un daño a un tercero o el negocio tenga un fin fraudulento.

El uso de esta figura también es conocido como prestanombres o socios aparentes, lo que en cierto modo busca dar la apariencia de seguridad y anonimato a los socios principales, quienes permanecen ocultos utilizando los nombres de estas personas.

Una vez la sociedad se encuentre constituida y establecida, se procede a validar si detrás de esta entidad existen personas actuando como testaferros, con lo que confirmaríamos que existe un abuso a la personalidad jurídica para engañar o burlar la ley, evadir responsabilidades y dedicarse a fines ilícitos.

Es por esto que con la constitución de una sociedad a través de testaferros es considerada como una de las situaciones que se puede considerar como abuso de la personalidad jurídica, para proceder al levantamiento del velo corporativo debido a las actividades principales de la entidad comercial tienen una raíz delictual.

→ **Sociedades que evaden el pago de impuestos.**

La aplicación del velo corporativo en la materia fiscal no es tan distinta de la materia puramente comercial. Sin embargo, en esta materia el perjuicio al tercero y el fraude se configurarían de distintas formas.

En cuanto al perjuicio, el tercero cambia, pues se trata del Estado y éste provoca una lesión más amplia al interés social. Por otro lado, en cuando al fraude se podría configurar con la evasión de impuestos y posteriormente el lavado de activos, tal como indica el Código Tributario Dominicano.

Como ya hemos estudiado, en materia tributaria los socios son solidariamente responsables de las deudas fiscales que presenta la sociedad, lo que constituiría una brecha legislativa para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo. Esto viene dado por el artículo 11 del Código Tributario el que especifica que “los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida serán solidariamente responsables del pago de los impuestos por parte de los contribuyentes”.

Cuando los socios responsables del cumplimiento de las deudas fiscales e incumplen esta condición la entidad encargada posee la facultad, dada por ley, de perseguirlos y hacerlo solidariamente responsables al pago de los impuestos. La importancia se desprende al tratarse de

un acreedor privilegiado como lo contempla el Código Civil, en la que la obligación y el delito no pueden ser pasados por alto.

No obstante, el párrafo del artículo 212 del Código Tributario señala que “Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción”. Esta constituiría la brecha legislativa para perseguir a los socios cuando la sociedad ha incumplido.

También, es importante señalar que, la evasión de impuestos y la defraudación tributaria se constituyen en el Código Tributario como un delito, un delito que consiste en el fraude al fisco y la evasión de la responsabilidad principal que es el pago de los impuestos.

El artículo 235 del Código Tributario contempla que: “Incorre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos”. Aquí existen dos elementos que están presentes en la teoría, que es la maniobra y el engaño.

Por otro lado, la evasión de impuestos que, en virtud del artículo 248 del Código Tributario se computa con “la producción de una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria”. Si analizamos a que se refiere el legislador la disminución ilegítima de los ingresos, seguimos hablando de defraudación tributaria. Pero, la importancia de la evasión es que puede ser un indicio de lavado de activos como indica la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Para el caso del levantamiento del velo corporativo en materia de lavado de activos, el interés va directamente al beneficiario final. La ley define beneficiario final como: “la persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción”. Se podría entender entonces, el beneficiario final como dueño o representante de la compañía y el principal responsable. En el caso de configurarse el lavado de activos en las condiciones descritas por la ley, esta sería la persona que ha de responder tanto de manera civil, comercial y penal.

La aplicación de esta medida en nuestro país en temas fiscales entendemos es muy completa a nivel legislativo, puesto que el Código Tributario y la Ley de Lavado de Activos establecen marcos muy específicos para configurar el fraude y la infracción a la ley, pero, como en el caso de la reestructuración mercantil correspondería a la entidad competente, y al juez tomar en consideración estos elementos para una posible incriminación de los socios.

→ **Se pretende distraer bienes del régimen de la sociedad conyugal o de la sociedad marital de hecho.**

Es importante destacar que cuando un hombre y una mujer contraen matrimonio, el patrimonio de estos se forma primero, con el inventario que hacen los esposos al momento de estos contraer matrimonio. Es por esto que cada esposo tiene que reconocer y establecer cuáles son todos los bienes que estos posee, los que forman una masa de bienes de una forma individual.

Antes de dar una explicación de en qué consiste esta acción, debemos tener claro que en nuestro Código Civil Dominicano se establece lo siguiente:

Art. 1387.- La ley no regula la sociedad conyugal, en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales, que pueden hacer los esposos como juzguen convenientes, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres; y además bajo las modificaciones siguientes.

Art. 1395.- No podrá hacerse en ellas ninguna variación, luego de efectuado el matrimonio.

Es por esto que aun cuando hablamos de la distracción de bienes dentro de estos regímenes conyugales, estos no puedes realizar ningún tipo de variación o alteración a su contrato matrimonial. Esta acción de distracción se da cuando uno de los cónyuges pertenece a alguna sociedad o actividad comercial de la cual se encuentra en un estado de deuda o incumplimiento monetario, producto de esto comienza a dispersar o distraer sus bienes ya sea vendiéndolos a otras personas o haciendo un traspaso de propiedad a alguien de confianza para que su patrimonio no se vea afectado.

→ **Se pretende sustraer bienes de la masa herencial para perjudicar a algún heredero.**

Con la muerte de una persona hecho jurídico, abre un sin número de situaciones legales en el derecho, pues se inicia el proceso de sucesión del patrimonio de quien fallece. Este nace de la muerte o deceso del *de cuius*²⁰ de quien cuya sucesión se trata y que, se ejecuta por sus herederos. De esta manera, dentro de la sucesión existe lo que es la masa herencial, la cual es el conjunto de bienes muebles o inmuebles que deja el de cuius en vida, la cual es distribuida entre los causahabientes cuando se lleva a cabo el proceso sucesoral.

La sustracción de los bienes de la masa herencial es la acción que ejerce uno de los herederos con la finalidad de ocultamiento de uno o varios de los bienes de la herencia, ya sea no

²⁰ **Nota:** de quien se trata la sucesión.

anunciando que este pertenece a la masa sucesoral, que este pretenda realizar un acto delictivo con este o simplemente sustraerlos para disponer de dicho bien.

Podríamos englobar esta acción en el fraude, debido a que el heredero que cometa dicho acto de sustracción, está impidiendo la legalidad de partición del cual está siendo objeto un bien dentro de la masa herencial del *de cuius* y sus causahabientes.

→ **Incumplimiento contractual.**

Por esta parte es evidente que las sociedades comerciales deben responder patrimonialmente por las deudas contraídas por las personas jurídicas. Como se expuso en esta investigación, la obligación contractual representa la principal característica reguladora de las transacciones mercantiles.

Los terceros adquieren estas responsabilidades de buena fe que debe ser amparada por la ley y los tribunales, así evitar que se lesione sus intereses económicos en común.

El uso incorrecto de la personalidad jurídica podría darse para responder a esas obligaciones contractuales, en la que la actividad más común constituiría la distracción de bienes de la sociedad. Cuando se manifieste una maniobra para la distracción de bienes, podría ser un indicador de que la personalidad jurídica se está utilizando con fines delictivos y de manera irresponsable.

Al configurarse la personalidad jurídica, esta es la que da cara a las deudas contraídas por la sociedad, quitándoles la responsabilidad a los socios de estos responder por las mismas, sin embargo, cuando estas deudas no hayan sido pagadas por la sociedad es pertinente no valerse de ellas y perseguir el patrimonio personal de los accionistas. Aquí hay una responsabilidad civil que debe ser subsanada.

En el caso de existir un crédito, este crédito ha de cumplir los requisitos legales, debe tratarse de un crédito cierto, líquido y exigible que debe ser demostrado al tribunal en vista del caso ya estudiado.

En el caso de las obligaciones de hacer y no hacer, constituiría el estudio de las cláusulas del contrato y de la penalidad que hayan acordado las partes. Si esta penalidad es incumplida, se podría perseguir el levantamiento del velo cooperativo para hacer responsable a los socios aunque se haya establecido una relación, en principio, con la sociedad.

→ **Incumplimiento de formalidades corporativas acompañada de maniobras fraudulentas.**

Para la aplicación de este criterio en nuestro país se hace necesaria la ampliación de las condiciones, es decir, no comprendería solamente la “mala tipificación” de la sociedad con la intención de dañar, sino, como vimos en casos anteriores, hay otras formalidades en que su incumplimiento, junto con maniobras fraudulentas, dan indicios de una infracción a la ley. En la sentencia que analizamos, la cual acoge la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica en nuestro país, el principal indicio que alertó al juez de la irregularidad que existía con la compañía en cuestión fue la no actualización del registro mercantil desde el año 2007 y, el cambio arbitrario de domicilio sin notificación previa. Debemos destacar que lo que le otorga la personalidad jurídica a una empresa es su registro mercantil, y si éste no se mantiene activo o renovado se podría deducir que no existe tal personalidad jurídica, o que pudo existir y se disolvió. Esto constituiría otra formalidad corporativa, distinta al tipo de sociedad que debe ser tomado en cuenta al momento de la aplicación de la medida.

Por otra parte, en el mismo caso versado el domicilio, como ya estudiamos, es una atribución de la personalidad jurídica, y sin ella no se puede completar los elementos atribuidos a su capacidad de contraer obligaciones y derechos frente a los terceros porque entonces no existiría un sujeto distinto de las personas físicas que la constituyen.

Podemos aportar una lista tentativa de lo que incurriría en incumplimiento de formalidades, pero existen muchas formas de concurrir en esta falta, que acompañada de la intención delictuosa de los autores constituirían una condición clara para la aplicación de la medida:

- No cumplir con la cantidad de socios requeridos por la ley;
- La acción de actividades de la persona individual con el disfraz de la sociedad limitada;
- Desaparición del domicilio o más bien, la existencia de un domicilio constituido que es falso;
- Falsedad de los documentos constitutivos;
- No actualización ni registro de documentos societarios;
- Distracción de bienes;
- No conservación de libros contables obligatorios, mercantiles y fiscales, entre otros.

→ **La existencia de un perjuicio a los terceros, principalmente los derechos de los trabajadores.**

Teniendo claro que como símbolo de la responsabilidad a nivel laboral que tiene una empresa de sus trabajadores, es claro que debe resarcir los daños causados protegiendo los derechos de estos, para que no se vean abusados. Dentro de esta rama también se constituye el fraude y la intención dolosa por parte del empleador cuando este último utiliza maniobras para descuidar el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores.

Como deber principal el empleador debe buscar y amparar la protección sin ocasionar un daño moral o material al trabajador frente al contrato principal suscrito entre ambas partes. Si por parte del empleador este utiliza cualquier forma o maniobras fraudulentas para distraer o darle otro fin a la remuneración del trabajador, está configurándose la existencia de un perjuicio a su trabajador, producto de su negligencia e incumplimiento de contrato sin una razón ni clausula previa.

Este listado es solo una guía de las posibles situaciones que se podrían dar, pero queda abierto el carácter subjetivo de lo que podría constituir abuso de la personalidad jurídica.

Conclusiones

En base a las investigaciones que hemos realizado a los temas desarrollados anteriormente, tales como: Acepciones del velo corporativo, las sociedades y sus elementos, régimen de responsabilidad, antecedentes en el derecho comparado, teoría y atributos de la personalidad jurídica, sujetos obligados, obligación contractual, principios del derecho societario, ley de sociedades, reestructuración mercantil, el fraude, y casos aplicables tanto nacionales, como internacionales. Podemos concluir que el velo corporativo es una figura que busca la protección y separación del patrimonio de los socios y de la entidad. Hoy en día esta figura sigue siendo realidad, debido a que encaja en diferentes casos como lo son laborales, fiscales y penales. La misma tiene por finalidad proteger a los terceros ante cualquier tipo de fraude o perjuicio que se afecte por culpa de una sociedad comercial.

Debido a que existen múltiples casos en los cuales se podría aplicar esta medida, no es posible formular un cuadro específico y/o amplio de todas las condiciones que se pueden presentar tanto en el contexto legislativo como económico, pero si es posible contemplar las situaciones más comunes y su repercusión.

De la misma forma debemos tener claro que un país, en cuanto a derecho de manera primordial, debe buscar opciones para evitar la actividad delictiva, las leyes deben ir en sintonía con las necesidades que van surgiendo en una sociedad. En los países que hemos explorado y analizado previamente, la figura del velo corporativo y su teoría está desarrollada en la mayoría de las posibles circunstancias, con lo que se regula el debido uso de esta figura.

No obstante, esto, nuestra legislación dominicana es totalmente escasa en cuanto a esta figura junto con su teoría de desestimación, producto de que es muy difícil precisar las medidas específicas que deben contemplarse a la hora de esta ser ordenada. Entorno a nuestra

jurisprudencia lo que actualmente tenemos es más bien una guía de patrones a nivel subjetivo referentes a casos que han sucedido.

Nos resulta curioso como una medida de aplicación tan importante como es el levantamiento del velo corporativo posee tan poca regulación para la ejecución del mismo, puesto que, con la medida en funcionamiento de manera inadecuada puede lesionarse tanto el derecho de los socios como el derecho de los terceros.

A raíz de nuestro análisis comparativo y la recopilación de información, así como casos locales, precisamos una lista que reúne una serie de condiciones que deben ser tomadas en consideración por un juez a la hora de solicitar la medida del levantamiento del velo corporativo de una sociedad comercial en nuestro país, debido a que este servidor judicial es el encargado de quitar la personalidad jurídica cuando fuere necesario. Con el aporte de dicha lista buscamos un criterio más objetivo en la toma de decisiones y la seguridad jurídica en el derecho comercial, así mismo, proteger el interés económico de los terceros afectados por las actuaciones de una entidad comercial.

En nuestro país se hace necesaria la adaptación de esta teoría en la práctica, para crear una guía de ejecución más precisa, puesto que es un área del derecho comercial que ha tenido un mínimo de aplicación, destacando que, se trata de una guía de las posibles condiciones, causas o situaciones que se podrían presentar, pero el fraude en materia societaria puede ser constituido de distintas maneras y que se generarán nuevas situaciones con el pasar del tiempo.

Recomendaciones

Como resultado de nuestro análisis de investigación en base al artículo 12 de la Ley General No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aportamos una lista de condiciones las cuales fueron precisadas para ser utilizada como reglamento de aplicación para la desestimación del velo societario.

Por ello, a partir de esta lista, y en base a nuestro análisis de la regulación nacional e internacional de la teoría de desestimación del velo corporativo de una sociedad en la República Dominicana, proponemos las siguientes recomendaciones:

1. La creación de un reglamento de aplicación del artículo 12 de la Ley de Sociedades contentivo de la mayoría y más precisas condiciones y pruebas que son necesarias y que deben ser observadas por todos los jueces para la ejecución de la medida, jurisdicción competente, ámbitos y materias en las que puede ser aplicada.
2. Mientras se subsana el vacío legal existente, se recomienda la observación por parte de los jueces del presente estudio para ordenar la medida en vista de que este les ayudará a definir una decisión objetiva y a tomar en consideración diferentes puntos que no están versados en la Ley de Sociedades ni en el artículo objeto de investigación.
3. La creación de un órgano regulador encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Sociedades y la aplicación de sus medidas, específicamente para la prevención de fraude en la constitución y la vida de las sociedades, o en caso de que no sea posible, la ampliación de las atribuciones de la Cámara de Comercio y Producción.

Estas soluciones presentadas al tema de investigación comprenden una guía y alternativa para el criterio de aplicación de dicho artículo, sin embargo, damos énfasis al criterio subjetivo del mismo puesto que pueden existir más causales para el desarrollo de la misma.

Referencias Bibliográficas

- Arias, F. G., (2006) El proyecto de investigación, Introducción a la metodología Científica, p. 28.
- Andrade, U., (2009). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia Ecuatoriana. Revista de Derecho, no. 11 foro 7.
- Anónimo, (2017). Personas Jurídicas dentro de República Dominicana. Recuperado de <http://www.solucionaempresarial.com/interes-general/personas-juridicas-dentro-de-republica-dominicana/>
- Alegría Herrera, j., (2007). La teoría de la desestimación del velo corporativo como mecanismo jurídico para evitar el abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Guatemala.
- Anzola, M., Arrubla, J. A., Calderón, E. A., Calderón, J. J., Cárdenas, J. P., Mayorga, F. C.,... Venegas, A. Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11033/Levantamiento%20de%20velo.pdf?sequence=6>
- Bembibre, C., (2013) Definición ABC. Recuperado de <https://www.definicionabc.com/general/fraude.php>
- Borda, G. J., (2000) La Persona Jurídica y el Corrimiento del Velo Societario, 1º edición, Buenos Aires: Abeledo Perrot. p. 43
- Biaggi, J., (2010). Manual de Derecho Comercial. Tomo II. Editorial Librería Jurídica Internacional.
- Calderón Olaya, F. C. O., (2015, 19 marzo). El velo corporativo. Recuperado 12 enero, 2020, de

<https://www.gerencie.com/el-velo-corporativo.html>

Cest, C., (2010, 18 julio). El vertido del golfo de México, en cifras. *El País*, p. 1. Recuperado de

https://elpais.com/sociedad/2010/07/18/actualidad/1279404002_850215.html

Código de Trabajo Dominicano

Código Tributario Dominicano

Código Penal Dominicano

Condorelli, L., (1971). El abuso del derecho, Editora Platense, La Plata, p. 39.

Costantini, P., (2016) La doctrina del disregard of the legal entity en el derecho inglés.

Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Pablo-Costantini-Levantamiento-de-velo-enInglaterra.pdf>

Constitución de la República Dominicana

Corte Constitucional, sentencia C-865, del 7 de septiembre de 2004, MP Rodrigo Escobar.

De Ángel, R., (1997). La doctrina del levantamiento del velo de la personalidad

jurídica en la jurisprudencia. Madrid: Civitas, p. 44.

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA>

AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYwsjtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbh3gEDUAAAA=WKE (consultado en diciembre 2019)

Díez, S. D., (2013, 4 octubre). La teoría del levantamiento de velo corporativo. Recuperado 10

Enero, 2020, de [https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-del-](https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-del-levantamiento-de-velo-corporativo-2067246)

[levantamiento-de-velo-corporativo-2067246](https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-del-levantamiento-de-velo-corporativo-2067246)

Dobson, J., (1991). El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado. - Abuse of rights

Enciclopedia Jurídica. (2020). Recuperado 2 enero, 2020, de

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/persona-jur%C3%ADdica/personajur%C3%ADdica.htm>

Ferrer, A., (2012). Montenegro, Estudios Jurídicos N° 10, Montevideo (Uruguay), 11 - 17
ISSN 1688-322.

Fried, C., (1996). La Obligación Contractual: el contrato como promesa.

Guerra, J., (2009). Levantamiento del Velo y Responsabilidad de la Sociedad. Anónima. Editora
y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Harper, H. J. S. (2019, 10 octubre). Negligent misrepresentation. Recuperado 29 diciembre,
2019, de <https://hjsolicitors.co.uk/article/contracts-misrepresentation/#section-3>

Hazoury, M. (2006). La responsabilidad de los grupos de sociedades en República
Dominicana. Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho. UNIBE RD.

Headrick Rizik Álvarez & Fernández. (2008, Diciembre). Ley General de las Sociedades
Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08.
Recuperado 19 diciembre, 2019, de <http://www.competitividad.org.do/wp-content/uploads/2009/02/ley-sociedades-boletin-informativo.pdf>

Jaramillo Herrera, L., A., (2011). Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho
societario Colombiano. Obtenido de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4863642.pdf>

Larosa, E., (1999). Derecho Societario Peruano. Ed. Normas Legales

Levantamiento del velo corporativo. (2017, 20 septiembre). Recuperado 26 diciembre, 2019, de
<https://idconline.mx/corporativo/2017/09/20/levantamiento-del-velo-corporativo>

Leonelli, P., & Novoa, G., (2004). Abuso de la personalidad jurídica. Temuco, Universidad
Católica de Temuco escuela de derecho.

Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la República Dominicana

Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas de la República Dominicana

Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República Dominicana

Ley número 222, (1995). Código de Comercio. Colombia.

Lozano, F., Cuarto curso de derecho civil contratos, 6a. Ed., Asociación

Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Ciudad de México, 2000, p. 330.

Machicado, J., (2013). *La Condición*, Apuntes Jurídicos.

Martínez Roldán, L., & Fernández Suárez, J.A., (1997) Curso de teoría del Derecho, Ed. Ariel Derecho, Barcelona, p. 199.

Mascardi, R., (2012). El abuso de la personalidad jurídica y su repercusión en el mercado. Obtenido de:

https://ucu.edu.uy/sites/default/files/publicaciones/2012/estudios_juridicos_10_2012.pdf#page=247

Montalvo Abiol, J. C., (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. n° 22, II, pp. 197-222.

Mitchell, W., (1978). Disregard of the Corporate Entity, Vol. 4: Iss. 2, Article 3.

Nissen, R., (2007). Revista de las Sociedades y Concursos, no. 41, julio/agosto 2006, ad- hoc, abril 2007, argentina p.226

Noticias Sin., (2015, 1 junio). El fraude del Baninter, el más grande en la historia del país y el

quinto en el mundo. Recuperado 5 enero, 2020, de <https://noticiassin.com/el-fraude-del-baninter-el-mas-grande-en-la-historia-del-pais-y-el-quinto-en-el-mundo/>

Ortiz Alzate, J. J., (2010). Partes, terceros e intervinientes* Procedural parties

(Parties, third parties and moving parties. Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10, p.60.

Pellerano & Herrera., (2016, 29 abril). El Levantamiento del Velo Corporativo o la

Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Recuperado 27 diciembre, 2019, de <http://www.phlaw.com/es/publicacion/467/el-levantamiento-velo-corporativo-inoponibilidad-personalidad-juridica>

Reyes, F., (2006). Derecho societario en Estados Unidos: introducción comparada. Bogotá: Legis, p. 180-186.

Real Academia de la Lengua Española. (s. f.). Internet [artículo nuevo]. En *Diccionario de la lengua española* (avance de la 23.ª ed.L). Recuperado de <https://dle.rae.es/sociedad>

Rodríguez B., (2007) Mitos y realidades de la llamada teoría del levantamiento del velo corporativo, p. 302.

Rodríguez, N., (2017). Artículo del periódico El Nacional

Tax Solution. (2019, 28 junio). Conjuntos Económicos y Conglomerados Análogos vs El Derecho Dominicano. Recuperado 28 diciembre, 2019, de

<https://taxsolution.com.do/2019/06/28/conjuntos-economicos-y-conglomerados-analogos-vs-el-derecho-dominicano/>

Obando, R., 34 Miaja de la Muela, *op. cit.*, p. 165. Obtenido de:

<http://dennismartinez.net/wp-content/uploads/2016/03/MEXICO-XVII-Jornada-Notarial-Iberoamericana-2017-Ponencia-Tema-II-SOCIEDADES-nov-2017.pdf>

Pantalón, F., (1998). El sistema de responsabilidad contractual: materiales para un debate.

Catedrático de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid.

Película: Berg, P. (Director) (2017). Deepwater Horizon [Cinta cinematográfica] E. E. U. U.

Película: Ravi Kumar (Director) (2014). Bhopal: A Prayer for Rain [Cinta cinematográfica] E. E.

Rodríguez, T., (2012). Estudios Jurídicos N° 10, Montevideo (Uruguay), 11 - 17 ISSN 1688-322.

Seijas, T., (2007). Teoría del levantamiento del velo societario. Revista de derecho y ciencia política. no. 11 foro 13.

Sentencia TC/0100/13. 20 de junio de dos mil trece 2013.

Sentencia Civil N° 101/2015, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec 226/2013, 09-03-2015. España

Sentencia Civil N° 271/2011, AP - Barcelona, Sec. 15, Rec 16/2011, 21-06-2011. España.

Sentencia Civil N° 326/2013, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec 1892/2010, 16-05-2013. España.

Sentencia Civil N° 665/2006, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec 4465/1999, 29-06-2006. España.

Sentencia Civil N° 83/2011, TS, Sala de lo Civil, Sec. 1, Rec 1802/2006, 01-03-2011. España.

Sentencia Civil No. 035-18-SCON-01774, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 18-12-2018. República Dominicana.

Sentencia Civil No. 036-2016-SSEN-00844, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 20-08-2016. República Dominicana.

Sentencia Civil No. 037-2019-SSEN-00607, Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 07-07-2019. República Dominicana.

Sentencia Civil No. 035-18-SCON-00380, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 26-03-2018. República Dominicana

Sentencia No. 521/2015, Corte de apelación Civil. 01-07-2015. República Dominicana.

Seoane, E. (2015). La nueva era del Comercio: El comercio electrónico.

Urbidia, M., (2011). Levantamiento del Velo Corporativo. Revista chilena de derecho, vol. 38 no. 1, p. 163 - 171.

Vidal, A. (2007). Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 1, pp. 41 – 59. Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista.

Wharton University. (2010, 1 julio). Crisis de identidad corporativa: el caso de British Petroleum. Recuperado 4 enero, 2020, de <https://mba.americaeconomia.com/articulos/reportajes/crisis-de-identidad-corporativa-el-caso-de-british-petroleum>

Zorzi, N. (2004). El abuso de la personalidad jurídica, Revista Derecho del Estado no. 16. <https://eldia.com.do/etiquetas/polyplas-dominicana/> (consultado el día 18 de enero 2020)

Anexos